

181  
Ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

## "EL TRABAJADOR DOMESTICO DENTRO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

**FRANCISCO FLORES PERON**



Ciudad Universitaria



Diciembre de 1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICATORIA.**

A la memoria de mi madre,  
la Sra. EVA PERON GRANADA, quien  
con su presencia irradiaba alegría  
y cuyo recuerdo será imperecedero...

**A mis hermanas, ALBERTA, LUCIA y ANA  
LILIA, con inconmensurable amor.**

**A mi sobrina DIANA KAORI, fiel reflejo de  
alegría e inquietud.**

**A mi cuñado JORGE BECERRA L.**

**Y con gran cariño y admiración al  
Lic. PEDRO A. REYES MIRELES.**

## INTRODUCCION.

El presente trabajo se ha escrito con el propósito fundamental de hacer saber las anomalías que consagra tanto la Ley Federal del Trabajo, así como la Ley del Seguro Social, cometida en la persona de los domésticos que han venido acarreado dichos trabajadores tiempo atrás.

Sin embargo la tensión hacia una real reforma a la Ley Federal del Trabajo, así como a la Ley del Seguro Social es cada vez más notoria y necesario, toda vez que a la luz del propio derecho laboral no se puede seguir cometiendo una gama de arbitrariedades, como el no formar parte en el reparto de utilidades, derecho a vacaciones, disfrutar de una jornada de trabajo de ocho horas tal como lo preve la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, así como tener derecho al aseguramiento dentro del régimen obligatorio, entre otras anomalías más que se cometen.

Dichas reformas tanto a la Ley Federal del Trabajo así como a la Ley del Seguro Social, no es del todo fácil ello en gran medida por los intereses que se dan por parte del sector patronal y por la ignorancia de estos trabajadores por luchar por mejores derechos, prestaciones en dinero y en especie.

Por la poca información e investigación hacia este grupo de trabajadores, se tiene una raquítica legislación en la Ley Federal del Trabajo, ya que sólo le dedica doce artículos para su regulación y por lo que concierne a la Ley del Seguro Social, le dedica en la regulación de estos trabajadores tres artículos (203,204,205 de la Ley en mención) y que ambas leyes cometen el gran error de legislar a estos trabajadores en el apartado especial y no contemplarlos en la legislación en general, es por ello que los trabajadores domésticos le sea aplicado la parte general y de manera supletoria aplicarle la legislación especial.

Resulta indignante contemplar que en plena decadencia del siglo XX, se sigan cometiendo un sin fin de arbitrariedades y discriminaciones hacia este núcleo de trabajadores del hogar, toda vez que el contenido de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, carece de un sentido más humanitario e igualitario en relación con los demás trabajadores.

La raquítica legislación de ambos cuerpos normativos, dan cavidad tanto al sector patronal así como las instituciones del estado para que estos cometan una gran gama de fechorías hacia estos trabajadores, ya que son expuestos a altas jornadas de trabajo y lo que resulta más indignante, estos trabajadores tienen el derecho de afiliarse al seguro social obligatoriamente toda vez que no se puede dejar a voluntad de los particulares o del patrón la incorporación de los trabajadores al seguro social.

La tarea no es fácil, pero tanto el sector patronal, la de los trabajadores así como el Estado deben participar de manera conjunta para obtener mejores frutos y con ello lograr menores índices de riesgos de trabajo así como un menor número de enfermedades de trabajo.

**INDICE**

**CAPITULO UNO**

**I. CONCEPTOS**

1.- Trabajador.....	1
2.- Trabajador Doméstico.....	4
3.- Seguridad Social.....	7
4.- Derecho de la Seguridad Social.....	11
5.- Seguro Social.....	15

**CAPITULO DOS**

**II. ANTECEDENTES HISTORICOS**

1.- Epoca Colonial.....	20
2.- Epoca Independiente.....	32
3.- Epoca Revolucionaria.....	41
4.- Epoca Contemporanea.....	51

**CAPITULO TRES**

**III. MARCO LEGAL**

1.- Constitución Política de 1917.....	60
2.- Ley Federal del Trabajo .....	79
3.- Ley del Seguro Social.....	94

**CAPITULO CUARTO**

**IV. ASPECTOS COMPARATIVOS**

1.- REGIMEN OBLIGATORIO;	
A) Incorporación Obligatoria.....	117

B) Continuación Voluntaria.....	148
C) Incorporación Voluntaria.....	150
<b>2.- REGIMEN VOLUNTARIO.</b>	
A) Seguro Facultativo.....	152
B) SEGURO ADICIONAL.....	152
CONCLUSIONES.....	155
BIBLIOGRAFIA.....	159

## CAPITULO UNO

## I. CONCEPTOS.

Al tratar de limitar conceptos sobre la seguridad social, del derecho del trabajo o de cualquier ciencia o rama del derecho nos encontramos con el problema, de que existen diversos criterios acerca del concepto de la misma, sin que cada concepto llene o contenga todos los elementos base de conformación, la Seguridad Social así como el Seguro Social no son la excepción ya que existen algunos conceptos que atienden fundamentalmente al objeto o al sujeto, que integran la base de nuestro estudio, sin embargo intentaremos presentar algunos de ellos, con el afán principal de dar a conocer un verdadero panorama de dichos conceptos ya mencionados.

1.- TRABAJADOR: Al tratar de conceptualizar al trabajador este ha de ser de una manera genérica por que sus principios se rigen a lo que la legislación laboral señala, así la Ley Federal del Trabajo vigente en su artículo ocho establece.

"Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado".

2.- Tenemos que el trabajador siempre será una persona física y nunca una persona moral a diferencia del patrón que este si podrá ser una persona física o moral, y siempre será de manera personal subordinada.

Respecto a la Ley Federal del Trabajo de 1970, ésta no sigue los mismos principios a los de la ley antecesora ya que está para poder conceptualizar al trabajador hacia la clasificación del trabajo, en servicio material y servicio intelectual y la Ley del Federal del Trabajo de 1970, establece que para efecto del precepto se entiende por trabajo.. "Toda actividad humana intelectual y material independientemente del grado de preparación, técnica requerida para cada profesión u oficio" Se comete el error de hablar de patrón persona moral, concepto raquítrico que fue planteada en la Cámara de Diputados en sustitución de " persona Jurídica". La persona física que presta un servicio se le conoce también con otros nombres y no sólo como trabajador sino también como obrero, operario, asalariado o bien jornalero.

Ley Federal del Trabajo emplea bien el término de "trabajador" y no hacer uso de los antes mencionados, de no ser así se estaría ignorando a determinado trabajador.

Del mismo texto de la Ley se toman los siguientes elementos que son indispensables para que tal prestación de servicios sea regulada en disposiciones a saber:

- a) El Trabajador siempre será una persona física
- b) Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral.
- c) El servicio ha de ser en forma personal.

d) El servicio ha de ser en forma subordinada.

Reunidos estos elementos se podrá validamente presumir la existencia de una relación de trabajo. (1)

Con los elementos ya dados tenemos un panorama más amplio en el concepto de trabajador, pero agregaría un quinto elemento que es, por dicha prestación de servicio necesariamente se tiene que dar una remuneración salvo sus excepciones, donde no se da la remuneración verivigracia, aquel sujeto que presta su servicio social en determinada empresa o dependencia gubernamental.

"Con las características anteriores, esta suficientemente personificado el trabajador como sujeto de nuestra rama jurídica; pero consideramos conveniente, para fijar más nitidamente esa noción agregaremos tres notas profesionalidad, continuidad y exclusividad que en alguna u otra forma, se ha pretendido deben concurrir en la formación del concepto del trabajador". (2)

Así tenemos que la distinción que hace la Ley del Trabajo, en servicio material e intelectual ambas se complementan al desarrollarse este y no se puede hablar de

---

(1) DAVALOS, JOSE; El Derecho del Trabajo I, Ed Porrúa, 3a ed, México 1990, pág.90

---

(2) MUÑOZ, RAMON; El Derecho del Trabajo, Tomo II, Ed Porrúa, México, 1983, pág. 19.

trabajo intelectual o de trabajo material sino de trabajo, y con ello muestra la Ley Federal del Trabajo, omite utilizar los términos específicos de obreros, empleado para utilizar el término genérico de trabajador.

2-TRABAJADOR DOMESTICO: Al dar el concepto del trabajador doméstico, analizaremos el vocablo "doméstico", proviene etimológicamente del latín, "domesticus" "domus", casa; se refiere al servicio que se presta en la casa, palabra referida con el sentido de hogar. Es el sujeto de un trabajo tan antiguo como el mundo civilizado ya sea bajo la forma de esclavitud, ya sea bajo la forma moderna más compatible con los progresos alcanzados por la humanidad, desempeña un papel importante en los conglomerados sociales.

Es la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 331, cuya primordial naturaleza de hacer mención a dichos artículos es saber su campo de acción y a los sujetos que comprende en la prestación de dicho servicio, así como la distinción o discriminación que se hace en relación a los sujetos del artículo 332 entre el sujeto del artículo 331 de la Ley en cuestión.

El artículo 331, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, nos da el concepto de trabajador doméstico estableciendo; "Trabajador doméstico son los que prestan

los servicios de aseo, asistencia y demás, propios e inherentes al hogar de una persona o familia".

"La anterior definición más que explicarse, necesita sentirse porque su punto medular radica en la palabra hogar, concepto que entendemos en concordancia con el diccionario de la academia, como la casa en donde se hace la vida de familia; por lo tanto el trabajador doméstico es el que pone su trabajo al servicio de la vida de una familia"(3).

Esto a diferencia de lo que fija la Ley del Trabajo vigente en su artículo 332, al establecer:

Artículo 332. " No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta ley."

I. Las personas que prestan servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos; y

II. Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas."

---

(3) DE LA CUEVA, MARIO; El nuevo Derecho del Trabajo, Tomo II, Ed. Porrúa, 10 ed. México 1988, pág. 574.

Al reflexionar, acerca de lo que establece el artículo 331 y el artículo 332, de nuestra Ley Laboral vigente nos damos cuenta inmediatamente, la discriminación a que están expuestos dichos trabajadores domésticos, toda vez que estos reúnen todos los requisitos inherentes al trabajador, la única distinción que se encuentra, es, el trabajador doméstico presta sus servicios en un hogar de una familia y en el artículo 332 los servicios que prestan estos trabajadores, no es un hogar familiar, sino en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, internados, departamentos, oficinas y otros establecimientos análogos, no hay razón para que dichos trabajadores sean regulados en la Ley Laboral, en el título sexto, concerniente a los trabajos especiales, por lo que deben ser regulados en los trabajos en general.

"Como se advierte de inmediato, lo que le da connotación al trabajador doméstico son tres características fundamentales:

a) La naturaleza del trabajo que realizan que deberá ser precisamente de aseo, asistencia y demás inherente al hogar de una persona o familia.

b) Que en esta relación laboral no existe el elemento de lucro por parte del patrón, como existe en casi todas las demás relaciones laborales: y

c) Que dichos servicios los preste precisamente en un hogar, es decir donde viven una o varias familias o personas. La Ley Laboral de 1931, en vez de hogar utilizaba los términos de casa , residencia o habitación"(4)

3.-SEGURIDAD SOCIAL: La Seguridad Social término difícil de conceptuar en la actualidad por el constante cambio de la sociedad, del derecho y de los problemas político económicas, que suscitá en nuestra sociedad, así la Ley del Seguro Social, establece en su artículo 2; "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo."

Dicho concepto es de observarse que la seguridad social cuya primera finalidad es el garantizar el derecho humano a la salud, es decir que todo trabajador incorporado al seguro social debe gozar de todas las prestaciones tanto en especie así como en dinero.

En segundo lugar la seguridad social tiene como finalidad garantizar la asistencia médica, es decir que todo aquel trabajador gozará de tratamientos médicos, hospitalarios, servicios terapeuticos, de rehabilitación y

---

(4) BORREL NAVARRO, MIGUEL: Analisis práctico y jurisprudencia del Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Sista 3a ed, México 1992, pág. 353.

servicios farmacéuticos.

En tercer lugar, la seguridad social garantizará los medios de subsistencia, ya que todo trabajador asalariado, gozará de medios necesarios para sobrevivir, como lo es el vestido, el calzado, comida, educación y es de considerar se la capacitación y el adiestramiento en un arte, oficio, profesión, por parte del sector patronal hacia el trabajador así como un subsidio.

Dicho concepto es raquitico ya que no se cumple con cada una de sus funciones encomendadas, ejemplo más claro es la discriminación a que están sujetos los trabajadores domésticos a un mejor derecho a la seguridad social y no descuidar o marginar a estos trabajadores.

Podemos dar una serie de objetivos y finalidades para tener un mejor panorama sobre la seguridad social, y son los siguientes:

a) Garantizar la salud, la vida, la libertad y la dignidad del hombre, que en unidad son la esencia de la justicia social.

b) Borrar diferencias de prestaciones e indemnizaciones, que niega la esencia del deber social de satisfacer la necesidad en la medida y donde exista, con independencia con la causa que la origino.

c) Lograr el bienestar de todo hombre y toda mujer como elementos económicamente activos y conservar un mejor nivel de vida en la vejez y adversidad.

En el año de 1964 con relación a la seguridad social esto en el campo internacional en la XV Asamblea General de la Asociación Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Washington se concluyo con los siguientes aspectos:

"El desarrollo registrado por la seguridad social se caracterizo por una adaptación a condiciones nuevas, tanto en el aspecto político como en el económico, social demográfico, que se ha destacado principalmente por los rasgos que se describen a continuación:

a) Instituciones de nuevas ramas de seguridad social.

b) Creación de seguros complementarios destinados a mejorar las prestaciones de los seguros generales de alcance nacional.

c) Extensión del seguro social a la agricultura.

d) Extensión de la seguridad social a los trabajadores independientes y a otros grupos de personas que todavía no se encuentran protegidos.

e) Disminución de las condiciones legales de concesión de prestaciones, por medidas tendientes a hacerlas más flexibles.

f) Adaptación a la elevación del estado de vida o al incremento de los salarios, de las prestaciones en dinero; en particular de las prestaciones, mediante la aplicación de ajustes automáticos o bien por disposiciones particulares.

g) Mejoría de la asistencia para los enfermos a merced de las instituciones.

h) Reforma de la organización y de la Administración de la seguridad social, cuyo fin es simplificar, unificar o conferir mayor eficacia a las instituciones de la seguridad social o a los regímenes de una nueva creación."

"Podemos concluir que la seguridad social en México nació del artículo 123 Constitucional base fundamental del derecho del trabajo, y con el transcurso del tiempo se desligó poco a poco de dicha disciplina, a tal grado que en la actualidad y en el sistema jurídica, la seguridad social es una rama plenamente autónoma desde el punto de vista doctrinal, legislativo, jurisdiccional y académico con principios e instituciones propias y con metas y objetivos sumamente progresistas dentro de la esfera social."(5)

---

(5) TENA SUCK RAFAEL,- ITALO MORALES HUGO S. Derecho de la Seguridad Social, Ed. Pac. 2a. ed, México 1992, pág. 16

4.- DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL: El derecho de la seguridad social es contemplada por primera vez en todo el mundo por nuestra legislación en la declaración de los derechos sociales, en su texto original de 1917 en su artículo 123 Constitucional fracción XXIX contemplaba:

"Se considerarán de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos por lo cual, tanto el gobierno federal como á cada estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir o inculcar la previsión popular."

Es de hacer notar que dicho precepto, en la promulgación de dicha Ley se ve la mano, de constituyentes del sector obrero y campesino con ideales socialistas con ello se visron beneficiados los derechos de la clase de trabajadores económicamente débiles, para cuidar y proteger tanto el ámbito de riesgos de trabajo sino también en el ejercicio de sus labores y accidentes y enfermedades.

"Este es el punto de partida del derecho de la seguridad social elevada a la más alta categoría positiva de estatuto fundamental, para proteger no solo la vida de los trabajadores sino asegurar su subsistencia y de la

familia lograr las reivindicaciones sociales y a fin de estimular el bienestar colectivo de los trabajadores y de sus descendientes."(6)

Dicho texto original tuvo que sufrir modificaciones el 6 de septiembre de 1929, en el Diario Oficial apareció publicado en él, dichas reformas quedando de la siguiente manera: "Fracción XXIX es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprendiera seguros de invalidez, de vejez de vida, de cesación involuntaria del trabajo de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y seguridad de los trabajadores, campesinos y no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

El derecho de la seguridad social se ve más enriquecida al abarcar otros sectores sociales comprendiendo a su vez a familiares, y que la ley antecesora no comprendía a estos, ni a trabajadores económicamente débiles, esta claro en la teoría porque la realidad no es del todo congruente, ya que los trabajadores domésticos, así como otros trabajadores que nuestra Ley Laboral regula no gozán de dicho derecho a la seguridad social.

---

(6) TRUEBA URBINA, ALBERTO, Derecho Social Mexicano, Ed. Porrúa, México 1978, pág. 382.

"Se entiende el derecho de la seguridad social como el conjunto de normas que de manera obligatoria aplica el estado con el propósito de obtener para los integrantes de la sociedad, protección, salud, bienestar y seguridad."(7)

El concepto, no comprende todas las normas de la seguridad social, toda vez que la sociedad y en concreto los trabajadores aspiran a mejores derechos a la vida, así también la sociedad esta en constante cambio, prueba de ello es la ratificación del tratado de libre comercio, que celebros nuestro país con Estados Unidos de Norteamérica y Canadá con estos adelantos el derecho de la seguridad social no puede quedar rezagada en sus propósitos y cubrir las necesidades de la humanidad.

Como parte del derecho social, el derecho de la seguridad social se le encomienda la tarea de velar por mejores derechos a la clase trabajadora económicamente débil toda vez que este derecho es de observancia general y de orden público, es decir, es el estado el que debe salvaguardar dichos derechos, y no caer en manos de particulares, mejorando en el campo de la capacitación y adiestramiento, con ello lograr una vida más digna y decorosa de la clase desprotegida, a una mejor educación y

---

(7) VAILON VALDOVINOS, ALBERTO; Legislación Laboral , Ed. Limusa, México 1992, pág. 105.

culturización, claro también el trabajador debe poner su interés para su mejoramiento en todos sus aspectos es decir, capacitarse, adiestrarse, con ello lograra una mejor remuneración, ya que la mano de obra no puede quedar rezagada en relación con los países del primer bloque y no ser materia o proveedores de mano de obra barata para las empresas maquiladoras y no descuidar la mano de obra sosten de nuestro país.

Se considera con un mejor panorama el siguiente concepto: "El derecho de la seguridad social, es una parte del derecho social y constituye un conjunto de normas jurídicas de orden público que tienden a realizar la solidaridad social, el bien colectivo e individual, la capacitación y adiestramiento del hombre y el desarrollo de la cultura para proteger a la clase trabajadora y sus relaciones de trabajo subordinado o independiente, cuando el producto de su trabajo es la fuente fundamental de subsistencia, garantizando a los trabajadores contra las eventualidades susceptibles de reducir o suprimir su capacidad de trabajo, consignando a cargo de una institución estatal, la prestación del servicio público de carácter nacional, para el socorro o providencia mediante el pago de prestaciones, en dinero o en especie, quedan derecho los seguros sociales establecidos y adecuados a cada contingencia, en favor de los trabajadores, sus familiares o beneficiarios, decretándose el pago de una

contribución a cargo del propio estado, de los patrones y de los trabajadores asegurados, para la efectiva prestación del servicio.(8)

5.- SEGURO SOCIAL: La Ley vigente del Seguro Social nos da el concepto estableciendo: "Artículo 4. El seguro social es el instrumento básico de la seguridad social establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos."

Del concepto mencionado se desprende que el seguro social debe ser impartido por el estado y no por particulares, la participación del estado es de suma importancia no solo en las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sino también para reglamentar lo relativo al contrato de seguro y establecer las normas que garanticen las obligaciones contraídas por el seguro y el trabajador.

El seguro social, cuya principal tarea encomendada es garantizar una existencia, decorosa tanto en presente como en el futuro y que el trabajador cumpla con su deber de presentar dignamente su trabajo también contempla el seguro social cubrir las contingencias y proporciona los

---

(8) SANCHEZ LEON, GREGORIO: Derecho Mexicano de la Seguridad Social, Ed. Cardenas México 1987. pág. 5

servicios que le encomienda, de evitar la explotación de la mano de obra y extinguir las causas que lo originan. También tenemos que el seguro social es "el derecho que tienen todos los trabajadores sujetos a una relación de trabajo a que la sociedad les proporcione los recursos económicos necesarios para continuar gozando de la misma condición de vida, que disfruta cuando sobrevenga una circunstancia que le impida cumplir su trabajo y que se le preste la atención conveniente para su curación y rehabilitación." (9)

Dicho concepto comprende solo al trabajador e ignorando a los familiares de este, cuando dicho seguro social debe comprender también a los familiares del asegurado, al establecer que las aportaciones las haga la sociedad es erróneo ya que la aportaciones las hace el sector obrero, el sector patronal y el estado esto para un mejor bienestar social para el trabajador, pero en el campo de la realidad dicho seguro social no llega aún a los trabajadores domésticos con ello violandose gran parte de sus derechos a que tiene o a que es objeto.

Para tener un mejor panorama del seguro social proporcionaremos una tabla que es lo que contiene dicho seguro social:

---

(9) GONZALES Y RUEDA, PORFIRIO TEODOMIRO, Previsión y Seguridad Social del Trabajo, Ed. Limusa, México, 1992, pág. 51.

1. Normas protectores de la persona.

a) Jornada de trabajo y limites de tiempo extraordinario.

b) Descansos y vacaciones.

c) Conservación del derecho al trabajo (antigüedad)

e) Trabajo de los menores (protección a la infancia)

f) Pensiones y jubilaciones (protección a la vejez)

2. Normas protectores del salario.

a) Salarios mínimos, generales y profesionales.

b) Privilegios del salario.

c) Participación en las utilidades.

d) Prima vacacional y dominical.

e) Prima de antigüedad.

f) Indemnización por separación o despido.

3. Normas reparadores del riesgo.

a) Accidentes y enfermedades profesionales.

b) Accidentes y enfermedades no profesionales.

4. Normas de prevención de riesgos.

a) Higiene y seguridad industrial.

b) Servicios médicos y enfermerías.

c) Control inmunológico

d) Medicina preventiva.

"El seguro social se implanto con el carácter de obligatorio, pues la experiencia internacional a demostrado que cuando se deja a la iniciativa individual

inscribirse en el seguro, generalmente se ha ido al fracaso pues el hombre por naturaleza, no tiene muchas cualidades de previsión, inicialmente esta obligatoriedad se establecio paulatinamente, pues se dejó a la discreción del ejecutivo federal, ir señalado las zonas geográficas en que se fuera implantando y, por otra parte, se establecio en forma inicial para trabajadores de empresas privadas, estatales de administración obrera o mixta y otro tipo de trabajadores como los de campo, doméstico etc."(10)

Tiene el carácter de obligatorio porque la Ley del Seguro Social así lo preve toda vez que el artículo 19 de dicha ley ya mencionada establece, que son obligaciones del patrón de registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social en un plazo no mayor de cinco días, y es reiterativo el artículo 14 de dicha Ley ya mencionada que establece: "Que se implanta en toda la república el régimen del seguros social obligatorio con las salvedades que la propia ley señala."

Es responsabilidad del patrón, atendiendo a lo que la Ley del Seguro Social establece, asegurar a sus trabajadores, como medida protectora a los riesgos de trabajo a que están expuestos dichos trabajadores, como

---

(10) GUERERO EUQUERIO, Manual de Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, 16a, ed. México. 1989, pág. 574.

consecuencia en el desempeño de su trabajo toda vez que el seguro social constituye un instrumento de seguridad social en beneficio del asegurado, con dicha afiliación se extirpará una gran parte de problemas que suscitan entre la clase trabajadora con el patrón, con motivo a la indemnización que contempla la Ley Federal del Trabajo, y no será el patrón quien indemnice al trabajador, sino la Institución aseguradora será quien cubra dicha indemnización, también los pequeños empresarios verán mejores frutos al asegurar a sus trabajadores ya que no serán ellos quienes respondan sobre los riesgos de trabajo (enfermedades o accidentes) que sufran sus trabajadores sino responderá la institución aseguradora.

## CAPITULO DOS

### ANTECEDENTES HISTORICOS

I. EPOCA COLONIAL; Para tener un mejor panorama de los problemas que han acarreado los trabajadores domésticos, de la época colonial hasta nuestro días, así como la importancia que reviste la legislación que se le ha dado a estos trabajadores, presentando características diversas según la época en que esta se fue presentando, por los intereses ajenos que se presentaron para su regulación en los diversos cuerpos normativos, que han regulado al trabajador domestico.

Resalta la importancia , en los primeros intentos por regular a estos trabajadores, en el Código Civil Mexicano de 1884, en ella se plasma la clara tendencia de ver al doméstico como un artículo de comercio, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 123, se hace la declaración de manera expresa el derecho social de estos trabajadores. Alcanza un mejor sentido aunque no del todo bien la regulación de estos en la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Haciendo un breve análisis antes de adentrarnos a la época colonial, es decir antes de la conquista de los aztecas, la legislación del trabajador doméstico se tiene poca información, ya que dicha población azteca estaba

constituida por Macehuales, que eran todas aquellas personas que se veían en la necesidad de desempeñar un trabajo para subsistir, y por clase privilegiada ( nobles y señores), dentro de esta clase encontramos a los guerreros y a la clase sacerdotal. Se tiene también noticias de trabajos forzosos, estos trabajos entre los aztecas tuvieron a cargo de los esclavos, los siervos y los tememes cuya función de estos consistía en transporte de personas y de cosas.

Tenemos que la clase trabajadora de los domésticos gozaba además de su salario, de los beneficios de la alimentación y de la habitación, útiles de trabajo, vestido, vestido de la curación en caso de la enfermedad y en el de muerte.

Otros autores hacen una división más del trabajo estableciendo dos regímenes diferentes, según se trate del trabajo de la ciudad y de la mano de obra de los indígenas. El trabajo realizado en la ciudad se desarrolló generalmente bajo el sistema corporativo, prevaleciendo la forma artesanal de producción, con ello dejando al albedrío de la clase trabajadora de la ciudad para ejercitar la profesión o trabajo que mejor le acomode sin necesidad de someterse a las ordenes de la corporación, claro también existen limitaciones para dichos trabajadores ya que no podían dedicarse con relación a la enseñanza, ya que estaba encomendada única y exclusivamente a los españoles, lo que

corresponde en relación con la mano de obra indígena, es considerada como una de las grandes riquezas, ya que eran explotadas sin consideración, esclavizados en la explotación de minas y demás trabajos que se requería.

Esto obedece al tipo de clima, cultura, costumbre y al tipo de trabajo que se desarrollaba en la sociedad colonial que se desarrollo en el centro del país y de las tierras que se extienden más allá de las fronteras de indios sedentarios, es una sociedad eminentemente agrícola que aprovecha la mano de obra indígena explotandola inhumanamente y la otra sociedad dedicada más a la minería, ganadería. En el centro del país se expiden leyes, dichas leyes asegurarán la estabilidad de una estratificación social, leyes que norman las costumbres, que fiján la forma de vestir de un indio, dado que un mulato no puede vestirse como indio y este no puede vestir como mulato.

Al paso del tiempo se desarrollo una figura conocida con el nombre de encomienda, los conquistadores y sus descendientes lograron mercedes a la encomienda, es decir que debían de servirles y tributar como encomendados mientras que el encomendero, beneficiario del servicio y del tributo indígena, estaba obligado a ver que se le impartiera doctrina cristiana y buen tratamiento, Como es de hacer notar que no solo los conquistadores explotaron las riquezas naturales de nuestro país, sino que se dieron el descaro de explotar la mano de obra indígena y destruir

gran parte de su cultura, a cambio de una doctrina cristiana y de enfermedades que acabaron con nuestros ancestros. Se establece que afines del siglo XVII, se encontraba en total decadencia como institución importante dentro de la colonia, decadencia por el mal trato a que estaban sometidos los indios, también a la existencia de otras instituciones o figuras que cumplieron mejor las funciones del control político y cristianización de los indios. Las ordenes reales indican una actitud monárquica más general acerca del trabajo indígena, por muchos medios, la corona trato de crear una fuerza de trabajo que tuviera libertad para escoger sus propias tareas y fuera adecuadamente recompensada en sus salarios, esa fuerza de trabajo nunca surgio en el periodo colonial pero los esfuerzos reales por constituirla contribuyeron a grandes cambios en las relaciones entre trabajadores y patrones, como primer paso la corona resolvió eliminar el trabajo no recompensado de las listas de tributo, otras ordenes consecutivas como las que dieron en 1549, anunciaron esta prohibición y propusieron como sustituto un sistema rotativo de alquiler, dichas leyes debian aplicarse tanto en la encomienda como en el corregimiento, esto implicaba o trae como consecuencia que la coacción o el sometimiento a un trabajo forzado era innecesario y que los indigenas podían trabajar voluntariamente si se aportaba un salario suficiente.

" Entre el pueblo urbano destaca, por su categoría y cohesión social los artesanos dedicados a oficios manuales que no tardan en integrarse en gremios profesionales creados a imagen y semejanza de los castellanos al mediar el siglo XVI, se crearon en la nueva España sederos (1542), bordadores (1546), guarnicioneros, silleros, cordoneros etc., hasta llegar a un total aproximado de 200 gremios en el siglo XVII época de su mayor y más general florecimiento."(11)

En esta época la labor del trabajador doméstico, aún no tenía gran relieve, ya que no figuraba en la normatividad, esto se debe en gran parte a la importancia de otros trabajos que se desarrollaron en el momento, como el trabajo en minas, trabajos forzados, del campo entre otros trabajos más, ya que dicho trabajo no redituaba ganancias en la explotación de la mano de obra del trabajo doméstico.

La corona a través de las diversas leyes de la recopilación de Indias, sabedora de las grandes arbitrariedades que se cometían en la colonia intento abolir la figura de la encomienda ya que no era de su agrado la formación de una casta de señores de la nueva

---

(11) CESPEDES DEL CASTILLO, GUILLERMO, y REGLA, JUAN; Historia de España y América, Ed. Vicens-Vives, 5a. edición 1985, pág. 494.

España, naciendo la figura del repartimiento; en él, el servicio estaba retribuido con un salario que se suponía justo y el porcentaje de indios de repartimientos se prestaban servicio retribuido no debía alterar violentamente la vida y la economía de los pueblos sometidos.

Sobre el terreno de los hechos, encomienda y repartimiento llenaron mejor o peor las necesidades de la mano de obra, pero colocaron durante cierto tiempo a los indios en una condición, más o menos próxima a la esclavitud, no figurado el trabajo doméstico, y si trabajos infrahumanos, tales como el cultivo de la caña de azúcar, extracción de mineral, y trabajos forzados.

Al encomendero, antes de entrar al goce de su repartimiento debía jurar cumplir la ley del buen tratamiento de los indios, se prohibía de usar a los indios en servicios personales, tampoco podía hecharlos a minas, también se restringía el servicio doméstico de mujeres de la encomienda ( Ley 20, Título 9, Libro VI).

Sin embargo, era inevitable la utilización del indígena como fuerza de trabajo, e imposible hacer de él un trabajador libre de igual rendimiento y mentalidad al del europeo, ello se debe en gran parte a la educación y en gran parte a las necesidades de cada pueblo, a la

dedicación de otras actividades, no estar acostumbrados al sometimiento y en consecuencia se negaba a trabajar, apenas las leyes le dejaban en libertad de hacerlo, ante esta situación se crearon leyes que permitían la retribución de la mano de obra indígena. Se crearon jueces apartidores encargados de reunir a los trabajadores indios disponibles y distribuirlos en grupos que acudieron a realizar las labores necesarias para el desarrollo normal de la vida económica, tareas agrícolas, obras públicas, explotación mineras o industrias, trabajos domésticos de la sociedad blanca.

" Si nos preguntamos cuales eran las unidades en la que se llevaba a cabo la producción encontramos primero el hogar del macehual, quien recibía tierras como miembro de un calpulli que tributaba al tlatuani o como sujeto de una casa señorial ( Teccalli)... El lugar de labradores y artesanos, era una unidad compleja que podía comprender varias parejas de casados generalmente emparentados y además en algunos casos criados y esclavos. Coperaban todos ellos en la producción destinada al consumo del hogar, a los cambios en el mercado y el pago de tributos en especie, también coperaban, turnandose, en las prestaciones de servicios personales. La división del trabajo dentro del hogar encomendaba al hombre al cultivo y casi todas las artesanías. La mujer ocupaba el hilar, tejer, además de atender a los niños y la cocina y por analogía con el

presente, podemos pensar que ayudaría en otras artesanías, como la fabricación de papel a la alfarería."(12).

En la actividad de labriego como de artesano encontramos la producción doméstica destinada al mantenimiento de la familia, más un excedente que encontraba su fin en el intercambio con otros grupos domésticos, así como para el pago de tributos en especie, teniendo gran importancia la prestaciones de servicios personales para los trabajos en común, como aquellos dedicados a trabajos comunes de barrio, a un señor o al rey, así como para obras públicas de varios tipos es decir para la organización de unidades de producción más complejas que el grupo doméstico, claro teniendo mayor importancia los otros grupos de trabajo como lo es el minero, ganadero y entre otros más grupos de producción teniendo una importancia secundaria el trabajo doméstico.

Cuya categoría del grupo doméstico era muy raquítica compuesta por esclavos, criados entre otros trabajadores que no solo desempeñaban trabajos en casa u hogar sino también desempeñaban labores de campo y obligadas a pagar un tributo, todo esto demuestra claramente la existencia de divisiones importantes en la población novohispana, que se

---

(12) CARRASCO, PEDRO y Broda, Johonna; Economía Política e Ideología en el México Prehispánico. Ed. Nueva Imagen, 1978, pág. 33.

basaba en la naturaleza de la persona que recibía el tributo( Tlatoani, Teutli o pilli) o indicaban distintos grados de dependencia política o personal.

Es de hacer notar que durante décadas para mantener a los trabajadores ya sean estos domésticos , peones asalariados, mineros entre otros, se les sometía mediante el sistema de endeudamiento, en el cual consistía, se le adelantaba parte de su salario, y se le mantenía dentro de la hacienda por la obligación de los pagos y desgraciadamente gracias a la ayuda de la encomienda y por el sistema de repartimiento dado que los abusos y arbitrariedades de estos sistemas empleados, se daban con mayor frecuencia sobornando al juez repartidor o a las autoridades indígenas en otro de los casos el virrey podía disponer de los trabajadores mediante la figura del repartimiento perpetuos, es decir el oficio en favor de tal o cual persona, quien lo disfrutaria de por vida.

"En un principio la distinción legal entre encomienda y esclavitud no fue respetada, Las instrucciones que envió la Corona a cortes en 1523 justifican a posteriori la esclavitud de los prisioneros de guerra, Una real Cédula de 1522, conocida en México hasta 1524, permitía además, la compra o trueque, el rescate de los esclavos indios.(13).

-----  
(13) MORENO TOSCANO, ALEGANDRA; Historia General de México;Ed Harla, Tomo I. 1976, pág. 343.

Con el paso del tiempo y las inconformidades por parte de la clase trabajadora las figuras de la encomienda y el repartimiento de trabajadores, fueron sustituidos por la contratación libre y renumerada de los operarios, con esta nueva manera de acaparar la mano de obra, los hacendados lograron, salvaguardar los dos grandes problemas que enfrentaba en el siglo XVII, la escasez de mano de obra a consecuencia de las enfermedades que azotaron a la población y a los trabajos infrahumanos a que eran sometidos y a la transformación de la economía que desarrollaba la Nueva España.

Es de hacer notar que habian disposiciones legales que salvaguardaban a la clase trabajadora frente a los riesgos de la vida y el trabajo a que estaban expuestos, así la ley XXI, Título XVI del libro I, obliga a los hacendados o patronos a cuidar y velar por la curación de los indigenas y demás trabajadores que enfermaren por accidente o por consecuencia de su trabajo u ocupación de manera que tuviesen las medicinas, así como el pago necesario. La ley XXII, Título XIII, libro VI, exigía lo mismo para aquel que enfermara estando en domesticidad al servicio de su dueño, de idéntica manera estaba obligado a costear el entierro.

Transcribiendo lo que establece el Capítulo VI:

" Los esclavos que por su mucha edad, o por enfermedad, no se hallen en estado de trabajar, lo mismo los niños y menores de cualquier de los dos sexos, deberán ser alimentados por los dueños sin que estos puedan concederles por descargarse de ellos, a no ser de proveyendolos del peculio suficiente, a satisfacción de la justicia con audiencia del procurador síndico, para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio".

El mismo Rivera escribió con justicia, que es otro sofisma confundir unas Leyes de Indias, ya que si muy buenas fueron muchas de ellas, pésimas fueron muchas de ellas como las que privaron de derechos civiles a los indios y negros; las que establecían limpieza de sangre para obtener empleos públicos: las que redujeron a la esclavitud a individuos de la raza negra, autorizando se les marcara con hierro en el rostro; las que fijaron penas atroces; las que sancionaron los repartimientos de indios y la separación de los habitantes de la Nueva España en las clases sociales rivales unas de otras, las que autorizaron el servicio personal etc. Debe citarse como ejemplo concreto la ley primera título once, libro sexto, de la recopilación de las Leyes de Indias que no hizo sino substituir una forma de servidumbre por otra, al prohibir el antiguo servicio personal y establecer en lugar de este; " que todas las india, los indios se lleven salgan a las plazas y lugares públicos acostumbrados para esto donde con

más comodidad suya pudieran ir, sin vejación, ni molestia más que obligarlos a que vayan a trabajar" (14)

Las condiciones de explotación, infrahumana a que estaba sometida la población indígena, siempre fueron motivos de controversia porque los patronos, si bien podían utilizar la mano de obra discrecionalmente, tenían la obligación de proveer los mecanismos e instrumentos convenientes para la cristalización, acultación, civilización y educación de los indios, quienes siempre fueron considerados vasallos del rey. El primer antecedente más valioso de nuestra Ley Laboral la encontramos precisamente en las Leyes de Indias, resultado de grandes pugnas entre los aborígenes de la nueva España y los peninsulares, violando la libertad de trabajo a los indios, negros y castas de aquella época, dándole mayor atención a otros trabajos que retribuían mejores dividendos e ignorando a los trabajadores domésticos entre otros trabajos.

Se hace notar el interés que tenía la corona española por explotar los recursos naturales, así como la mano de obra de los indígenas, negros, mulatos, castas entre otros grupos, a cambio estos recibieron unas leyes de Indias, que se obedecían pero no se cumplían,

---

(14) CUE CANOVAS, AGUSTIN; Historia Social y Económica de México, Ed. Trillas, 2a. ed. México 1961, pág. 170.

lamentablemente por la ignorancia de un pueblo acostumbrado a otro tipo de cultura, leyes que deshumanizaron, que perjudicaron más al aborigen y no beneficiando en lo absoluto al trabajo doméstico.

2. EPOCA INDEPENDIENTE; A finales del siglo XVIII, surgió con la rebelión de las colonias inglesas en el norte de América, el resquebrajamiento de los imperios coloniales en nuestro continente. De 1776 a 1824 se efectuó la desaparición de los imperios ingles, frances y español en el nuevo mundo. El movimiento emancipador en cada porción del continente tuvo características peculiares, ambientes diferentes y sentido diverso.

A Principios de siglo según un censo realizado, se contaba con una población, algo más de 60 122, 354 habitantes cuya composición estaba integrado de la manera siguiente, de un 18% cuya composición eran criollos, esto es de descendientes de españoles nacidos en México; españoles peninsulares eran aproximadamente unos 50,000,, los indios alcanzaban un 60% (cerca de cinco millones y medio); y las castas es decir descendientes de europeos e indios, negros y orientales o de estos entre si, un 22% (poco más de un millón) los descendientes de negros eran aproximadamente unos diez mil.

Por la política que se daba, los grupos de campesinos, mineros, tejedores entre otros grupos menos importantes, por su pésima situación, de su explotación sin misericordia de su hambre ancestral, las gabelas e impuestos que estaban obligados a pagar, de las pesadas jornadas de trabajo y por las penosas y afectivas desigualdades, tanto de hecho como de derecho, así como la difusión de una minoría ilustrada de una gama de principios filosóficos-jurídicos, políticos de origen ilustrado y liberal procedentes tanto de Europa como de América del norte y por la coyuntura política que surge en 1808 con la invasión de España por las fuerzas Napoleónicas, o más de otras causas específicas que cada provincia presenta, se pasa a la emancipación de la nueva España.

El trabajo no estuvo del todo regulado, las autoridades tendieron a dictar disposiciones en beneficio principalmente para resolver conflictos graves surgido en el campo, y en la embrionaria industria. En el campo, los jornaleros mantenían relaciones de servidumbre, y el peón encasillado aumento a finales de la centuria. Las haciendas constituyen centros económicos importantes y a menudo los hacendados derivan su capital no solo de la tierra sino de minas y pequeñas industrias.(15)

---

(15) DE LA TORRE VILLAR, ERNESTO; La independencia de México, Fondo de Cultura Economía, México, 1992, pág. 62.

En todos los ramos la fuerza de trabajo estaba encabezada por los indios o castas, la legislación indiana trato de proteger a unas y otras, más el abuso del poder la violación de cumplimiento de las disposiciones, la falta de movilidad social el crecimiento de la población, así como la crisis agrícolas y económicas habían originado que afines del siglo XVIII la situación de la clase trabajadora fuera penosa.

Gracias a las ideas libertarias, el crecimiento del sentimiento nacional y un gran rencor hacia la administración de justicia de las autoridades, todos estos principios y esencialmente la abolición de la esclavitud y la supresión de las castas que representaban el aspecto más infame de la sociedad novohispana, así como la abolición de tributos a que estaban sometidos los trabajadores, trajo como principal secuela la emancipación de la sociedad novohispana sublevandose sobre la clase dominante.

La clase trabajadora vivía perpetuamente endeudada, sus propiedades gravadas por fuertes créditos a largo plazo, el capital financiero de que dependían estaba en manos de una institución que además de poseer grandes propiedades rurales, actuaban como banco agrario (iglesia). La jornada de trabajo no estaba regulada, los obreros carecían de todo derecho laboral y en muchas empresas

debían de vivir en la fábrica como prisioneros, sujetos a una dura disciplina.

Es de hacer notar que toda la propiedad como la riqueza estaba en manos de blancos, los indios y blancos cultivan la tierra, atiende los trabajos de minería, la industria textil y además sirven a la gente acomodada, dicho servicio era inhumano desarrollándolo sin ningún horario fijo, amenazados periódicamente por el peor azote el hambre, las grandes crisis agrarias. Ante esta situación la nueva generación busca un futuro distinto, su presente era la desigualdad social, el despotismo político y la dependencia de España, toda vez que se proponía acabar con el sistema de tutela para los indios, hacer todos iguales ante la ley y regresar a las tierras que habían pertenecido a comunidades indígenas, a sus dueños originarios. En dicho ambiente social y cultural aparecen las ideas de independencias que hace eco entre el pueblo, ocasionan los primeros brotes de insurrección.

Mostrando más interés por romper las pesadas cadenas de la dominación española, que no legislaba en lo absoluto en materia laboral, con ello explotando a la clase trabajadora, humillada y recibiendo mal trato, si de la clase trabajadora que tuvo gran importancia en su momento como lo es los mineros, de la naturaleza textil, así como trabajadores del campo, se les descuido aún más a los trabajadores domésticos, que prestaban su servicio con los hacendados, o de familias con un estatus relevante.

Esta realidad vino haciéndose desde los inicios de la conquista y de la colonización a través de los siglos en su conjunto de circunstancias de índole político, económico y social en las cuales vemos que los españoles peninsulares desempeñaban los altos cargos del gobierno, poseían riqueza, así como propiedades territoriales beneficiados de la actividad agropecuaria, del comercio, la minería, utilizando el trabajo de los esclavos negro, así como de los indígenas, de los mestizos y de las llamadas castas, que como sabemos es la mezcla que se forma entre ellos.

Así tenemos que bajo el sistema Federal que se encontraba en vigor en México en 1827, era necesario que el gobierno de cada estado legislara sobre el asunto del empleo de españoles en puestos gubernamentales, así iba a lograrse que se les suspendiera en todas las partes de la nación. En mayo las legislaturas estatales emprendieron la discusión de sus propias medidas para la destitución de los españoles que ocuparan cargos en los gobiernos estatales y para la vigilancia sistemática de sus actividades (16). En otro orden de ideas Don José Ma. Morelos, es en este ilustre personaje en donde se observa un mejor panorama de la clase media, exponiendo en sus "Sentimiento de la Nación" ilustrando una ideología de un humanismo igualitario y cristiano, pidiendo que solo los trabajos

---

(16) D. SIMS, HAROLD; La expulsión de los Españoles de México, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1985, pág. 60.

desempeñados por españoles sean ocupados, por ciudadanos de la nueva España y que las leyes moderen la opulencia y la indigencia, que comprenda a todos sin excepción a cuerpos u organizaciones privilegiadas, aboliendo la esclavitud, la revolución de independencia tuvo un matis a un orden de igualdad y justicia social fundado en la abolición de principios de privilegios en la protección de los trabajadores y en la propiedad del labrador sobre la tierra.

Es verdad que había rebeliones aislados, en sí, apenas algo más que incidentes, pero también lo es que el campo no era un hervidero de descontento. Sus causas eran condiciones de trabajo, maltrato físico o verbal de la fuerza de trabajo, alteraciones en las prácticas aceptadas, disputas sobre derechos de tierras o agua, incursiones de campesinos en tierras de haciendas o invasiones de tierras cerealeras de campesinos por ganado de los propietarios privados.

Destaca la trascendencia de las sesiones llevadas a cabo en el año de 1821, la junta se enfocó a más problemas más relevantes en el momento tales como el reglamento de la libertad, la elaboración de proyectos de códigos para el orden civil, penal, militar, así como otras ramas del derecho, pero no se preocuparon por asuntos de poco interés, como lo es el trabajo doméstico, que no tenía

tantos problemas en el desempeño de este, en comparación con los otros trabajos.

Las consecuencias sobre la estructura social mexicana son más arduas de medir, pero pueden detectarse algunos cambios, el poder político y trabajos de oficinas no continuaron en manos de peninsulares, perdiendo gran parte de sus bienes, así lo establece la Ley de Empleos del 10 de Mayo de 1827.

" Los españoles no podrán tener empleo de nombramiento en los supremos poderes.

Artículo 1; Ningún individuo que sea español por nacimiento podrá ejercer cargo, ni empleo alguno de nombramiento de los poderes generales en cualquier ramo de la administración pública civil y militar hasta que la España reconozca la independencia de la nación.

Artículo 2; Se extiende lo proveniente en el artículo anterior a los cargos y empleos eclesiásticos del clero secular y regular, en cuanto al ejercicio de sus atribuciones económicas, gubernativas, y judiciales. Esta disposición no comprende a los reverendos obispos.

En el año de 1906, el Partido Liberal publica las principales reformas fundamentales que se proponían y que enriquecían los principios liberales, para lograr

protección de los obreros y campesinos; destacan 1. Establecer jornadas de trabajo de ocho horas y un salario mínimo; 2. Reglamentar el servicio doméstico; 3. Prohibir el empleo a menores; 4. Obligar a los empresarios a proporcionar las mejores condiciones de higiene para el trabajo; 5. Pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo. 6. Eliminar las deudas de los trabajadores; 7. Eliminar las tiendas de raya. 8; impedir que se pague en especie a los trabajadores; 9. Hacer obligatorio el descanso dominical; 10. Establecer la educación primaria, obligatoria y laica y 11; Suprimir el servicio militar obligatorio.

Destaca la gran participación del partido liberal al establecer ya un máximo de ocho horas de trabajo, como también así la inquietud por reglamentar el servicio doméstico, e aquí el primer paso por legislar en esta esfera, así como también en legislar en el campo de la higiene y la seguridad social y establecer el descanso dominical obligatorio y eliminar uno de los problemas que más aquejo al trabajador, como lo fue el establecimiento de las tiendas de raya y tutelar más aún los derechos en la clase trabajadora.

Bajo el régimen del porfiriato, es de hacerse mención un desplegado, estableciendo los derechos de la clase trabajadora; a) Instrucción para los trabajadores. b) Garantías Políticas y sociales, d) Libertad para elegir a

los funcionarios públicos, e) Nombramiento por el gobierno de procuradores obreros para defender los intereses de los trabajadores, f) Salarios fijados por el estado, con intervención de los trabajadores. Claro todo esto fue pura utopía, ya que el propio Porfirio Diaz, prohibía todo tipo de organización trabajadora, estableciéndose 250 huelgas por organizaciones de trabajadores, gran logro tienen dichos trabajadores, no así a los trabajadores que nos interesa como lo son los domésticos, que más adelante señalaremos las causas por el cual no pueden formar organizaciones.

La miseria del trabajador, esta etapa acarreo un gran problema social, la existencia de vagabundos, delincuentes, desertores y jornaleros huidos o errantes, a causa de la falta de libertad al trabajo.

La constitución de 1857, en su Título I, Sección I, De los derechos del hombre, en el artículo 5, solo hace mención al trabajo en general, estableciendo lo siguiente:

Artículo 5. " Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar nign contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede

autorizar convenios en que el hombre pacte su prescripción o destierro"

3. EPOCA REVOLUCIONARIA: La miseria en el campo, jornadas infrahumanas de trabajo que oscilaban de diez a trece horas de trabajo, así como la dictadura Porfirista que se había mantenido en el poder durante treinta y cuatro años deseaban poner fin al despotismo y establecer una democracia política y por los brotes de inconformidad del movimiento obrero entre los de mayor auge deben ser mencionados la huelga de Cananea, la de Rio Blanco, la suscitada por los ferrocarrileros en el año de 1908, dichas inconformidades se dan por los salarios bajos, altas horas de trabajo y peleaban por un ascenso, según acorde a sus aptitudes.

Según un censo de la población en 1910, para tener un mejor panorama de la situación imperante, había en el país 840 hacendados, 411096 personas clasificados como agricultores y 3096,827 jornaleros del campo, es útil para estimar el número de individuos que dependían del salario rural y que cabe estimar en 12000,000 o sea aproximadamente el 80% de la población. Los primeros derrames de sangre se pronunciaba a consecuencia de la revuelta armada, por la gran crisis que pasaba el país entre otros estados.

Lucha encaminada más al cambio social por el gran desajuste en cuanto al repartimiento de tierras, ya que

estaba acaparado en unas cuantas manos. preocupados más por el problema agrario y no inquietandoles en lo mínimo sobre las condiciones de trabajo claro esto fue en un principio.

La situación del trabajador urbano no suscitó el más mínimo interés entre los constitucionalistas durante los primeros años del movimiento. Los planes de los movimientos armados no hacían la menor referencia a cuestiones sociales y económicas y cuando Carranza en el mes de octubre estableció una estructura de gobierno formal, delegó en la gobernación todas las cuestiones referentes al trabajo, se estableció un salario mínimo de un peso veinticinco centavos para los trabajadores estipulando que el pago de los salarios debía hacerse semanalmente, en efectivo y sin descuento, estableciéndose una jornada de trabajo por día de nueve horas, se prohibía la retención de salarios, el embargo de bienes como resultado de pleitos civiles y garantizaba al trabajador el derecho a cambiar de residencia o de trabajo cuando lo deseara, aboliendo las tiendas de raya.

Una de las causas por las que el trabajador doméstico no tiene mejores derechos es en parte a que no están "organizados" a través de sindicatos o coaliciones, claro la formación de estos sindicatos formaría a trabajadores con mejores prestaciones tanto en especie como en dinero, reducción en la jornada de trabajo y también que se les

respete su derecho de alta en Instituto Mexicano del Seguro Social así como mejores salarios.

La reglamentación del servicio doméstico así como el trabajo a domicilio se hace necesaria, pues a labores tan especiales como estos es difícil aplicarles el término general máximo de trabajo ya que se da en mayor de los casos que un trabajador trabaja de las seis de la mañana y viene a tomar su descanso a las diez de la noche si es que no más noche, también no es susceptible aplicarles el mínimo de salario que resulta sencillo para las demás labores. Indudablemente, deberá procurarse que los afectados por esta reglamentación obtengan garantías equivalentes a las de los demás trabajadores.

La situación en el año de 1920 a 1930, se instaló un nuevo estado en el que viven en simbiosis capitalismo y estatismo, el conflicto con las compañías petroleras, con la iglesia y con los cristeros, revela mucho mejor esa novedad que el problema de la reelección de Obregon, cuyo significado es esencialmente la liquidación de un problema político heredado del porfiriato, dichos problemas desviaba la mirada de los legisladores, de problemas aun con grado inferior como la relación del trabajador con el patrón, el problema agrario entre otros problemas de menos importancia, toda vez que las garantías sociales como

individuales eran blanco de violaciones y la no existencia de un estado de derecho en su momento.

Por lo que respecta a la Constitución de 1917, especialmente el artículo 123, no haremos mención ya que dicho artículo será abordado en el capítulo III referente al marco legal que corresponde al servicio doméstico.

Un decreto del gobernador del Estado de Aguascalientes publicado el ocho de agosto de 1914, relativo al descanso semanal obligatorio y la limitación a la jornada de trabajo que en atención al excesivo trabajo a que han sido obligados los empleados y obreros de las haciendas, fábricas y negociaciones mercantiles, considerando la justicia limitar los días y horas de trabajo por dichos empleados y operarios teniendo en cuenta por otra parte el alcance de las energías, del individuo y apoyado en el principio de moralidad y equidad social, encontrando en la organización del trabajo un recurso para conseguir nuestra regeneración nacional, he tenido a bien decretar: 1. Todos los encargados de haciendas, fábricas, talleres y negociaciones mercantiles deberán conceder a la semana un día de descanso a los empleados que de ellos dependan, para los efectos consiguientes que el día consta de veinte y cuatro horas 2. Los propietarios que personalmente se encarguen de la administración de los negocios comprendiéndose entre estos especialmente los

comerciantes en pequeño, cerraran su establecimiento un día de la semana. 3. El máximo de tiempo que se señale a cada empleado sera de nueve horas diarias. 4. Las nueve horas de trabajo señaladas no deberan ser consecutivas 5. Aquellos establecimientos y talleres que para beneficio del público, no deben interrumpir sus labores a ninguna hora del día ocuparan los empleados suficientes para que turnen convenientemente y ninguno de ellos trabaje, más de los días y horas estipuladas en el presente decreto, mientras quedan incluidas dentro de este decreto los servicios domésticos 6. Quedan exceptuados de este decreto los vendedores ambulantes y cocheros 7. La limitación del trabajo no será en ningún caso objeto de disminución de salario. (17)

Es de hacer notar que en dicho decreto el trabajador doméstico, tenía el derecho o la obligación de laborar nueve horas dichas horas de servicio no deberan ser consecutivas es decir el trabajador podía laborar cuatro horas y descansar el tiempo que fuese necesario y reanudar nuevamente sus labores hasta cubrir las nueve horas, también dicha limitación a las horas de trabajo no trae como consecuencia la reducción del salario.

También existía la inquietud en otros estados por

---

(17) Información Tomada del periodico oficial del gobierno Constitucionalista del Estado de Chihuahua, Domingo 23 de Agosto de 1914, año I, No. 37.

legislar en materia de derecho laboral un claro ejemplo lo encontramos en el Estado de México por José Vicente Villada del año de 1904, que estableció:

A) La presunción en favor del trabajador de que todo accidente debía presumirse de trabajo entre tanto no se aprobara que había tenido otro origen; hacentandose los principios del riesgo profesional.

B) Las indemnizaciones consistían en dar media paga durante tres meses.

C) También se fijaba las bases en el supuesto caso de fallecimiento del trabajador el patrón debía cubrir el importe de 15 días de salario así como los gastos de orfandad (sepelio).

D) La ley también hacía referencia a los accidentes de trabajo como a las enfermedades profesionales.

E) Se adoptó el principio de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

En 1906, en el Estado de Nuevo León se expide una ley de Bernardo Reyes, contemplando los accidentes de trabajo estableciendo la presunción de que dichos accidentes que sufren los trabajadores son el trabajo, y solo excusaba al patrón en caso de fuerza mayor, negligencia inexcusable y culpa grave a la víctima. Durante la incapacidad temporal debía pagarse el 50% de salario, si

la incapacidad era parcial permanente el pago del 20 al 40% del salario durante un año y si la incapacidad era total se imponía la obligación de pagar salario durante dos años en caso de muerte la indemnización consistía en el pago del salario durante diez meses o dos años según las cargas de familia del trabajador.

La revolución había culminado con un carácter burgués, pero como producto de la participación de las masas contra los intereses externos, los porfiristas, los callistas y la burguesía era así una revolución nacionalista con ingredientes populares, donde la nación que allí acabo de formarse cobró una diversidad de elementos proletarios y agrarismos. De aquí la identidad que fácilmente se alimento entre nación y estado y de aquí la convicción de que el régimen social por el cual se luchó era antiburgués aunque capitalista. Era un inmenso triunfo de la fuerza burguesa al asegurar una gran estabilidad para la explotación del trabajo.

Durante este periodo también destaca la importancia, el nacimiento de organismos de trabajadores tales como la CROM, CTH, CGT esto a lo que toca a los obreros, por lo que concierne a los campesinos, formando ligas de comunidades agrarias, sindicatos agrícolas como el CCM, la CNC entre otros organismos. Trae grandes consecuencias estas agrupaciones, propiciando grandes movimientos cuyo elemento

común fue la circunstancia económica y solo en pocos casos una de objetivos políticos de democratización del país.

Con los sindicatos lograron mejorar las posibilidades organizativas y reivindicatorias, el nivel de remuneración y las condiciones laborales y de seguridad social para importantes sectores obreros.

En otro orden de ideas la educación constituye una de las primeras prioridades y uno de los más importantes éxitos del estado mexicano en este periodo, la necesidad y trascendencia de esta tarea son evidentes el estado mexicano necesita superar el atraso y la deformación cultural herencia del pasado, especialmente del periodo Porfirista elevar a las mayorías marginadas integrar al país; acrecer la productividad del país, dicha acción educativa trae gran beneficio a la clase trabajadora, no ignorarle sus derechos tales como la jornada de trabajo que es de ocho horas, prestaciones conforme a la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social entre otros más derechos que le concierne dicha acción no es fácil de llevar a cabo, ello al gran interés que esta en juego entre el sector empresarial el sector obrero y el estado.

En 1945, la Ley del Seguro Social fue promulgada el 15 de enero de dicho año, implantada en el Distrito Federal el 1ro. de enero de 1944, a medida que se ha ido

implantando en el país le han sido introducidas numerosas reformas de las cuales ellas encaminadas a lograr un ajuste de operación del seguro. A la fecha ha sido implantada en casi todas las poblaciones importantes del país y se proyecta muy seriamente a todos los trabajadores.

En un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de Diciembre de 1959, el Licenciado Adolfo López Mateos, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigir el siguiente:

**DECRETO:**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

Reforma y Adición a la Ley Federal del Trabajo.

" Artículo Primero.- Se reforma el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo en los siguientes términos.

Artículo 41.- El contrato de trabajo de los domésticos, el del campo, el ferrocarrilero, el del mar, el de las tripulaciones aeronáuticas y el de las pequeñas industrias, se regirán por las disposiciones

especiales de los capítulos respectivos y por las generales de esta ley en cuanto no se oponga aquellas".(18)

Ya es en esta etapa en donde se ve la inquietud por parte de los legisladores, para legislar en materia del trabajo doméstico que tan desprotegidos están en todos sus derechos.

---

(18)

Diario Oficial, Organó del Gobierno Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, " Año del Presidente Carranza", Sección Primera, México, Jueves 31 de Diciembre de 1959, Tomo CCXXXVII, Núm 50, pág. 17.

4. EPOCA CONTEMPORANEA; Dicha época contiene matices muy particulares, la industrialización de la Ciudad de México principalmente en los años cuarenta, han transformado sustancialmente la estructura productiva y del empleo dentro del sector manufacturero. El rápido crecimiento de sectores y actividades económicas capitalistas en México no ha significado necesariamente una mayor participación de la masa trabajadora en los beneficios del desarrollo.

Un desarrollo industrial que ha propiciado la dependencia tecnológicas y la penetración del capital extranjero y que ha tenido que basarse en una distribución desigual del ingreso, posiblemente ha contribuido a que, dentro de cada sector de la economía, existan diferencias en los ingresos de la mano de obra y que las ocupaciones de bajo remuneración estén presente no solamente en aquellas actividades identificadas con el sector terciario sino a lo largo de toda estructura productiva.

También en este periodo se da un fenómeno social consistente en el desplazamiento de la población hacia la Ciudad de México y el incremento natural de sus habitantes contribuyeron al aumento de la población económicamente activa. En los años sesentas, la tasa de incremento de la mano de obra no agrícola fue menor en la Ciudad que en el resto del país.

Lo anterior se debe posiblemente a cambios en la estructura de edades, a la ampliación de oportunidades, educativas, al aumento del número de jubilados y a la reproducción de oportunidades de empleo.

"... se podría pensar en la hipótesis de que al principio del desarrollo económico un crecimiento rápido y la expansión de una serie de servicios de diversa índoles, pudo haber implicado una baja expansión relativo de las actividades domésticas, las cuales podrían haber crecido con posterioridad, sin embargo esta tendencia no ha ocurrido en el Distrito Federal, en donde la proporción de la población económicamente activa en los servicios personales ha decrecido continuamente desde 1930, en particular en los servicios domésticos. No obstante hasta 1970 estos últimos continuaron representando una importante proporción de la mano de obra que trabaja en la Ciudad. (19).

Es de hacer notar, que los cambios en la demanda de trabajo se ven afectados por la naturaleza misma de la actividad económica, según los tipos de bienes demandados, se palpa más en la industria siderúrgica, en la industria minera, y en otras industrias que tiene más demanda la mano

---

(19) MUÑOZ, HUMBERTO Y otros; Migración y Desigualdad Social en la Ciudad de México, El Colegio de México e Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M., pág. 147.

de obra, claro esta obedece también a que son mejor renumerados, mejor protegidos tanto por la Ley del Seguro Social, tanto por la Ley Federal del Trabajo, sin embargo el trabajador doméstico no esta del todo protegido por dichas leyes.

El gran problema que se da en las principales ciudades , tales como la concentración y la intensidad del proceso de industrialización de estos demandaron el desarrollo de una serie de servicios como el sistema bancario, financiero así como otros servicios de carácter profesional, el alto índice de demanda de trabajo y la gran carencia de esta, trae como consecuencia que se contrate mano de obra de domésticos a muy mal precio y la explotación de dichos trabajadores.

Por otro lado las respuestas obreras inmediatas suelen estar inscritas dentro de la dialéctica más amplia del desenvolvimiento del poder en México, sobre todo para que estas vallan más allá de los brotes esporádicos de inconformidad, requieren de la presencia de la voluntad participativa del grupo social, del liderazgo u organización y de una interacción de estos elementos con la iniciativa de la autoridad política o de las clases dominantes, todos estos elementos mucha falta le hacen al trabajador doméstico para alcanzar un mayor desarrollo.

Destaca la gran importancia, en México un cierto avance de la conciencia y organización autónoma de los trabajadores. Aunque esta se exprese en actos esporádicos difíciles de prever. Por otra parte están los trabajadores, unos deseosos de salir de su condición de asalariados; otros dispuestos a sacrificarse para conseguir la educación para sus hijos; otros más dispuestos a todo con tal de conservar sus privilegios; una gran mayoría temerosa de perder en cualquier momento su empleo.

Destaca la gran importancia que se suscita en esta época, la utilización de nuevas tecnologías extendiéndose prácticamente en todos los ámbitos de la vida social, no solo en el campo empresarial, industrial, servicio de banca entre otros, sino que dicho avance tecnológico abarcara también el servicio doméstico que tanta falta le hace a este, una vía importante de actuación es intentar la sensibilización de los empleadores. Si los empleadores comienzan apreciar que con las nuevas tecnologías tienen mayor importancia cada vez la inteligencia aparte del sexo, y van dominando sus prejuicios sobre las consecuencias de contratar a una mujer o darle responsabilidades, habremos avanzado mucho en la vía de equiparación laboral entre los sexos.

La continuidad laboral es una de las características más frecuentes en la población femenina y hay que hacer de ella una ventaja, y no verla como materia de explotación la

oportunidad de formarse y reciclarse a medio camino de su vida laboral se puede aprovechar para incorporarla a los sectores y actividades más avanzados, como forma de contraprestar la gran cantidad de inconvenientes que esa misma discontinuidad laboral, supone para el empleo femenino que habitualmente es mirado con recelo y desconfianza por parte de los empleadores.

No obstante, pocas son las investigaciones acerca de este tema, tal vez esto se deba a que en el desempeño de dicho trabajo no genera una ganancia al patrón o será acaso que no están sindicalizados, Así tenemos que el trabajo doméstico presenta una gama de problemas metodológicos y técnicos que hacen difícil su cuantificación a los efectos del tratamiento estadístico, ya que el estado de los domésticos se nos presenta de una manera caótica y compleja, porque las unidades domésticas son diferentes en cuanto al tipo, número y relación entre sus miembros, a la forma como se divide el trabajo entre sus integrantes, a la presencia o ausencia de servicios básicos, a la mecanización del trabajo, al carácter asalariado y una de las características que destaca es a la calidad de vida que mantiene y reproduce el trabajo doméstico.

Por su carácter cualitativo y en profundidad. este estudio o tratamiento sugiere hipótesis básicas para los investigadores interesados en el análisis del trabajo de la

mujer dentro o fuera del hogar. Así por ejemplo, el estudio de casos muestra como la necesidad del trabajo doméstico depende de las características sociodemográficas de las unidades domésticas a las que la mujer pertenece. La imposición de parentesco y el tamaño del hogar, el número, sexo y edad de los hijos, todos son factores que afectan al tipo de tareas a realizar y el tiempo que se requiere. Además dichas necesidades son relativas al estatus social de la familia; la mujer de la clase media baja tiene que invertir mucho tiempo de trabajo en las tareas del hogar para mantener el estandar de vida de la unidad doméstica. "En los sectores obreros la mujer trabaja en las tareas del hogar casi siempre como una respuesta a las necesidades de manutención del trabajador y de su familia, debido a los bajos niveles salariales existentes, por el contrario, entre los sectores de la clase media donde los jefes del hogar perciben mejores remuneraciones, la mujer participa en la actividad económica, sin importar mucho la carga familiar, ya que cuenta con medios suficientes para pagar el servicio doméstico. En este caso el trabajo de la mujer puede conceptualizarse como parte de una estrategia de liberación de sus roles tradiciones o como una respuesta a la necesidad de realización personal muy vinculada a los altos niveles educativos." (20)

---

(20) GARCIA, BRIGIDA Y Otros; Hogares y Trabajadores en la Ciudad de México, El Colegio de México e Instituto de Investigaciones Sociales, U.N.A.M., México, pág. 18.

Dadas las condiciones y las características de los trabajadores domésticos, la reproducción de trabajo. Es un medio y no un fin en el proceso de sus labores, por lo tanto, consideramos que se justifica destacar esta distinción, de la reproducción de trabajo doméstico se basa en la reproducción de la fuerza de trabajo, día a día y en el tiempo, ya que en el sector social en que se sitúa nuestro estudio.

En otro orden de ideas, en México la fuerza de trabajo se enfrenta con un capital insuficiente para generar el número adecuado de empleos en las condiciones adecuadas. Frente a ello, la respuesta social consiste en el desarrollo de las relaciones y en el desarrollo de las relaciones de producción no capitalista, en el agro y en la Ciudad, que permiten eludir al principio antes enunciado respecto a las productividades diferenciales y evitar el despilfarro de la fuerza de trabajo. Este proceso toma características diferentes en el campo y en el medio urbano; en ambos casos es un elemento muy importante en las estrategias de producción de las tareas domésticas.

El gran problema del sector urbano, también las relaciones no capitalistas son frecuentes y consiste en una serie de ocupaciones no generadas en forma directa por el capital y en las que la fuerza de trabajo no se cambia por un salario. Son, en la mayor parte de los casos,

ocupaciones autogestadas, que van desde la venta ambulante hasta el pequeño taller y que varían en estabilidad y retribución. Incluso el trabajo doméstico, ejercido fuera de la unidad entre las ocupaciones no capitalistas, aún cuando en este caso existe una retribución de dinero por la fuerza de trabajo.

"La reproducción de los grupos domésticos, involucran elementos que sobrepasan a la reposición de sus integrantes. Implica la recreación en lo cotidiano mediante las prácticas individuales de elementos ideológicos, culturales, afectos y de las relaciones de autoridad entre género y generaciones. Las actividades desplegadas en el ámbito doméstico cumplen una doble función, de manutención cotidiana y de transmisión de una generación a otra de aspectos ideológicos que fundamentan las distancias sociales básicas. Por otra parte, cuando el grupo doméstico constituye sobre la base del matrimonio y las reglas de parentesco, su reproducción conlleva a la recreación de la familia, como institución, tanto en aspectos referidos a normas jurídicas como a las costumbres y prácticas culturales variadas." (21)

Cabe hacer mención, cual será el destino que depara

---

(21) DE OLIVEIRA, ORLANDINA; Y otros; Grupos Domésticos y Reproducción Cotidiana; El Colegio de México, Coordinación de Humanidades U.N.A.M. y Miguel Ángel Porrúa, México 1988, pág. 31.

a dichos trabajadores ante las políticas de nuestro país, prueba de ello, la apertura del Tratado de Libre Comercio celebrado con los países de Canada y los Estados Unidos de Norteamérica, y aún más reprochable la situación de dichos trabajadores ante la crisis de empleo, donde tendrán que reunir ciertos requisitos, como buena presentación, así como ser diestros en gran parte en los haberes del hogar y muchas de las veces desempeñar el papel de madre al cuidado de los hijos de los empleadores, así tenemos que através de la historia el trabajador doméstico ha sido ignorado y más acabados sus derechos.

## CAPITULO TRES

### MARCO LEGAL

I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. En este capitulo trataremos acerca de la legislación de los trabajadores domésticos, es decir sobre el marco jurídico de estos, así como las violaciones que se cometen en su persona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 123, en su apartado "A", que regula a todos aquellos trabajadores que no prestan sus servicios al estado establece;

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas".

La Constitución política de nuestro país es clara y contundente al establecer en dicha fracción primera, que la jornada de trabajo será de ocho horas para los trabajadores domésticos, pero en la realidad, en el desempeño de dicha jornada laboral no encuadra con nuestra Carta Magna, ya que dichos trabajadores prestan más horas de trabajo, un claro ejemplo lo encontramos en los trabajadores ya mencionados, que labora una gran mayoría de ellos, a partir de la seis de la mañana y toman su descanso o dejan de laborar a las

veintidós horas, la importancia de los números, dichos domésticos trabajarían a las catorce horas, pero que pasa, estos tienen que laborar por lo menos otras ocho horas de trabajo. Se llega a dar el caso de otros trabajos, que tanto el patrón, así como el trabajador llegan a fijar o pactar más horas de trabajo en una jornada laboral, es decir, que no labore ocho horas sino que labore diez, doce o más horas, pero sin rebasar el máximo de horas permitidos por la ley que es de cuarenta y ocho horas a la semana, dicho caso se presenta también en el trabajo doméstico, solo que en este es él patrón quien establece las horas de trabajo, sin consultar al trabajador sobre el desempeño de dicha labor.

Pero que pasa, que dichos trabajadores están expuestos a horas excesivas de trabajo que oscilan de doce a dieciséis horas de trabajo, esto a consecuencia por el alto índice de desempleo que existe en nuestro país, que hace que se contrate mano de obra barata no importando las horas excesivas de trabajo, con tal de obtener un raquítico salario.

Pese a lo que la propia Constitución establece en su artículo quinto, párrafo quinto que fija;

" El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la

libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso". La Ley en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

Dicho precepto Constitucional es claro al establecer que el estado no puede permitir que se lleve a cabo contrato, pacto o convenio, que degenera la libertad del trabajador o a su familia, ni aún por causa de trabajo, la educación o de votación religioso.

La propia Carta Magna establece en su artículo quinto, parrafo primero, segunda parte, señala "... El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."

Salvo estos casos no podrá ser coartada la libertad de desempeñar un trabajo claro cuidando las jornadas inhumanas de trabajo que se da en la jornada doméstica.

En dicha fracción mencionada, no establece excepción alguna para que le sea aplicada el principio de la fracción

I de nuestra Carta Magna, por consecuencia le es aplicable la jornada máxima de ocho horas al trabajador doméstico.

El artículo 69 de la Ley anterior a esta, establecía que el principio de la jornada máxima " no era aplicable a las personas que desempeñan servicios doméstico". La comisión en sesión suprimio dicho precepto todavez que iba en contra del principio rector de nuestra constitución, ya que dichos trabajadores también tienen los mismos derechos y poseen la misma dignidad que los otros trabajadores.

El artículo 54 de La Ley Federal del Trabajo establece los siguiente:

" Las condiciones de trabajo en ningun caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionada a la importancia de los servicios iguales para trabajos iguales, sin que pueda establecerse diferencia por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política salvo las modalidades expresamente consignadas en esta ley.

En dicho artículo nos da aun más la pauta para dejar claro la situación de los domésticos, estableciendo la igualdad de todos los trabajadores ante la ley, toda vez que las condiciones de trabajo que fija la ley tienen por

objeto proteger la salud, la vida y la integridad de los trabajadores.

También la Ley Federal del Trabajo en su artículo 61 establece que " La duración máxima de la jornada será; ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta." No existiendo contradicción con lo que establece nuestra carta magna, ya que ambas son terminantes al fijar la jornada laboral de ocho horas la máxima, ¿ pero que pasa cuando se viola dicho precepto?, la realidad nos muestra que no pasa nada con las violaciones cometidas del patrón contra los trabajadores, todavez que esté cuando viola el artículo 61 no le es aplicable la sanción que establece el artículo 994 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo que indica; Artículo 994. " Se impondrá multa cuantificada en los términos del artículo 992 por el equivalente:

I. De 3 a 155 veces salario mínimo general al patrón que no cumpla las disposiciones contenidas en los artículos 61, 76, y 77". Se observara nuevamente que no es aplicable la ley, en muchos de los casos porque dichos trabajadores ignoran gran parte de sus derechos consagrados en nuestra carta magna y en otras leyes secundarias, y en muchos de los casos porque no tienen un poderío económico para afrontar un proceso penal.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo en sus fracciones II y III establece que: "Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos

"II. Una jornada mayor a la permitida por la Ley;

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la indole del trabajo a juicio de la Junta de Conciliación y arbitraje."

Es tajante dicho artículo en sus dos fracciones toda vez que prohíbe las jornadas mayores a las permitidas por la ley que es de ocho horas , así, como a las jornadas inhumanas y serán nulas de pleno derecho todas aquellas condiciones de trabajo pactadas expresa o tácitamente que violen los derechos de dichos trabajadores.

Al respecto la jurisprudencia establece;

" DOMESTICOS, JORNADA LEGAL DE LOS TRABAJADORES.

Los trabajadores domésticos están sujetos al capítulo XIII, del título segundo, de la Ley Federal del Trabajo, o sea que para ellos no rige lo establecido en los artículos 58 al 68, que se refieren a los trabajadores en

general, por cuanto dada la naturaleza de sus funciones, aquellos no tienen un horario fijo, pues este esta condicionado a las necesidades de la casa habitación donde presten sus servicios, aun cuando el patrón tiene la obligación, según el artículo 333 del citado ordenamiento legal, de proporcionarle reposos suficientes para tomar sus alimentos y descanso durante la noche."(22)

Es triste ver, que dicha jurisprudencia no contempla un horario de trabajo para dichos trabajadores y por el contrario degrada aun más sus derechos al establecer que estos no están regulados por la normatividad general, sino por la normatividad especial, es cierto esto, pero ello no le quita la calidad de trabajador , toda vez que el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo en su parrafo segundo contempla que : " No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. " Sin embargo si se establece dicha distinción a la luz del derecho laboral, y dicha normatividad general de la Ley Laboral si podrá ser aplicada siempre y cuando no la contraríen"

En la fracción II, del artículo 123 de nuestra Carta Magna establece:

---

(22) Instancia; Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente; Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7A, Volumen; 97-102, pág. 91.

II. " La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedando prohibidas. las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años".

Tiene gran importancia dicha fracción, ya que con gran frecuencia se presentan en horas laborando a trabajadores domésticos menores de dieciséis años, ello obedece a la gran carestía económica de los padres de familia y en gran medida a la carestía o crisis de nuestro país, prueba de ello encontramos a menores de dieciséis años dedicados a la venta de periódicos, aseadores de calzado, vendedores de dulces, vendedores de billetes de lotería, entre otras tantas labores que desprestigian la personalidad de estos trabajadores.

El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo contempla " Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

Es claro dicho artículo al fijar el mínimo de edad para desempeñar cualquier trabajo remunerado a excepción de los trabajos prohibidos a estos por el artículo 175 de

dicha Ley, lo que no es lógico al fijar los legisladores ..." y de los mayores de esa edad y menores de dieciseis que no hayan terminado su educación obligatoria.." Si tomamos esto a contrario sensu, es decir, si terminaron su educación primaria y están en la hipótesis anterior, si pueden laborar, es de hacer notar que se quiere proteger al menor de edad, al no exponerlo a labores insalubres, ya que la gran mayoría de estos requieren de estudios, dejando en segundo término el trabajo, claro esto se presenta con mayor precisión en la doctrina, pero la realidad es amarga para dichos menores, peor aun trabajando como domésticos.

Estableciendo una jornada laboral de seis horas diarias, cuya jornada deberá ser dividida en periodos máximos de tres horas, estableciendose que entre los distintos periodos de la jornada, disfrutaran reposos de una hora por lo menos. Pero que pasa con la situación de estos trabajadores menores de edad y dedicados a labores domésticas, cuyo estado es reprobable, ya que tienen que soportar horas de trabajo que oscilan de diez a catorce horas de labores arduas, sin el derecho de terminar sus estudios y si es que estos llegan a concluir sus educación primaria les es cuartada sus derechos a seguir estudiando.

La propia Ley del trabajo establece, que cuando se llegue a dar el caso, que dichos patrones tengan a su servicio menores de dieciseis años están obligados a:

" I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo.

II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones de trabajo.

III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares.

IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta ley; y

V. Proporcionar a las autoridades de trabajo los informes que soliciten."

Con una gran frecuencia se violan los derechos de estos trabajadores, sin imponer sanción o multa alguna a patrones que infringen dicha normatividad, que es conforme al artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo, cuya multa será por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992, de dicha Ley Federal.

Fracción IV, del artículo 123 de nuestra Carta Magna establece que: " Por seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos."

Vemos con gran tristeza, que semana tras semana dicha fracción es violada, ya que los trabajadores domésticos no gozan o disfrutan del día de descanso que hace mención dicha fracción, cuya razón de ser de dicho día de descanso es por otra parte, si bien el descanso diario, que se da después de desempeñar una jornada diaria de trabajo, da acceso a reponer la energías sin embargo mantiene el trabajador bajo la tensión y el strech que provoca el desarrollo de dicho trabajo ordinario y de la obligación ineludible de volver al trabajo al día siguiente, con dicho día de trabajo, con el día de descanso se rompe la monotonía del trabajo, y por lo menos un día el trabajador, puede lícitamente decidir respecto a su actividad o de su normatividad.

Y lo que más daño causa al doméstico, a pesar de trabajar en dicho día de descanso ( generalmente domingo) no le es pagado conforme al artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo que contempla que " Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso un salario doble por el servicio prestado."

Cuando la violación se comete contra el descanso del trabajador y dicho descanso es día domingo, además de

que se le pague en la forma antes descrita, el trabajador tendrá derecho a que se le cubra una prima adicional de un 25% sobre el salario de un día ordinario de trabajo de acuerdo al artículo 71 párrafo segundo de la ley antes citada.

Fracción VI del artículo 123 de nuestra Carta Magna

Dicha normatividad establece que: " Los salario mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales"

A la luz de nuestra Constitución y de la ley Laboral, dicho pago de salario mínimo profesional a que son acreedores los trabajadores domésticos, es una utopía, ya que dichos servidores del hogar, les es truncado su derecho pagandoles en algunos de los casos el salario mínimo general, en los otros casos el salario no llega aun al salario mínimo general, esto tomando en cuenta el concepto de salario mínimo profesional que nos detalla el Dr. Mario de la Cueva, estableciendo que es " La cantidad menor que puede pagarse por un trabajo que requiere capacitación y adiestramiento o destreza en una rama determinada de la industria, del campo o del comercio, en profesiones, oficios o trabajos especiales."

Dicho pago efectuado no es conforme a la Constitución, ya que este mundo esta lleno de excusas, estableciendo en algunos casos los patrones, que dichos domésticos no están capacitados o diestros en el desempeño de sus actividades cotidianas y en muchos de los casos, porque dichos trabajadores ignoran que son acreedores a un salario mínimo profesional, es decir que este salario esta por arriba del salario mínimo general, y en otros de los casos los servidores del hogar conocen dicha norma, pero no hacen efectivo su reclamo por el temor de ser despedidos de su empleo.

Al respecto la jurisprudencia contempla lo siguiente:

DOMESTICOS, SALARIO MINIMO GENERAL. " En virtud de que aun la Comisión de salarios mínimos no han fijado el salario que le corresponde a los trabajadores domésticos, no existe base legal para considerar que estos son sujetos del salario mínimo general, y como el servicio de los indicados trabajadores son de singular naturaleza, tanto que el derecho positivo laboral reglamenta sus actividades y sus derechos en el capítulo XIII del título sexto ( trabajos especiales) de la vigente Ley Federal del Trabajo, y por ello son estos los preceptos que deben tomarse en cuenta, y atendiendo a esas normas es como se tiene que establecer el salario que le corresponda actualmente, según las cuales la retribución para estos trabajadores por la forma y términos en que se desenvuelve

la relación laboral entre una doméstica y sus patronos es mixta, porque comprende además del pago pactado en efectivo que integra el 50% salario, los alimentos y la habitación, el restante por ciento, y aun otras prestaciones, y puesto que conforme a los artículos 322, 335, y 336 de la citada ley, el legislador dejó a cargo de las comisiones regionales, la determinación del salario de estos trabajadores, señalándose que para ello tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan aplicarse, los que deberán someter también a la aprobación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, pero dado que estos salarios hasta la fecha no han sido establecidos, mientras esto no acontezca no hay base legal para que las juntas condenen el pago del salario mínimo, ni tampoco el pago del salario de que se habla puede fundar la rescisión del contrato individual de trabajo, salvo que contractualmente se hubiera estipulado por las partes que el salario sea el mínimo general y pagadero en efectivo al 50% del mismo." (23)

Fracción VIII. De dicho artículo mencionado de nuestra Constitución establece que: "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento."

---

(23) Instancia: Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época 7A; Volumen 68, pág. 28.

Sin embargo dicho precepto constitucional es violado en perjuicio de los servidores domésticos y por demás trabajadores, toda vez que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 97 establece:

" Los salario mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuentos o reducción salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110 fracción V, ( esposa, hijos, ascendientes y nietos).

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del 10% del salario;

III. Pago en abonos para cubrir prestamos proveniente del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras, de la casa habitación o pago de pasivos adquiridos por estos conceptos...,

V. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el fondo a que se refiere el artículo 103 bis de esta ley. destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios...,

Dicho artículo comentado tiene gran perjuicio en contra de los trabajadores domésticos, en sus dos primeras fracciones, ya que las otras dos fracciones no tienen inconveniente alguno, ya que dichos beneficios del Infonavit aun no contempla a estos trabajadores.

Pese a lo que establece nuestra Carta Magna, el artículo 110 de la Ley Federal Laboral es inconstitucional al fijar: " Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con excesos al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisiciones de artículo producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salario de un mes y el descuento será el que convenga, trabajador y patrón sin que pueda ser mayor del 30% del excente del salario mínimo.

III. Pago de abonos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores destinados a la adquisición o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos....

IV. Pago de cuotas para constitución y fomento de sociedades y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo.

V. Pago de las cuotas alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretado por la autoridad competente;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; y

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el fondo que se refiere el artículo 103 bis de esta Ley destinados a la adquisición de bienes de consumo o al pago de servicios...."

Algunos juristas consideran, que efectivamente el contenido de estos dos artículos 97 y 110 de la Ley ya citada, se trata de una protección real y efectiva para el trabajador. ya que fuera de los casos excepcionales a que el mismo se contrae, el patrón tiene prohibido hacerle descuento al salario de dichos trabajadores en general. Pese a dichas excepciones, se considera inconstitucional dichos artículos, por contravenir en lo establecido en

dicha fracción VIII del artículo 123 de nuestra Constitución.

Fracción X, del artículo 123 de nuestra Constitución: En dicha fracción se contempla que:

" El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda"

Para dejar más claro y preciso la violación que se comete en contra de los trabajadores domésticos, es necesario citar dos conceptos; a) Salario en efectivo, es aquel que se entrega al trabajador en moneda en curso legal, es decir, es aquella unidad monetaria que oficialmente en circulación este, ( peso Mexicano ) y, b) Salario en especie, es el conjunto de bienes y servicios que se den al trabajador en razón de su trabajo ( alimentación y vestido).

Dicha fracción es muy clara, ya que no permite que dicho pago se haga en especie, sino que dicho pago será con moneda en curso legal ( peso mexicano), Siendo inconstitucional el artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo que establece; " Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende además del pago en

efectivo, los alimentos y la habitación, para los efectos de esta ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo."

Dicho artículo beneficia en gran medida al patrón cuartando el derecho a la libertad que tiene todo tipo de trabajador de disponer de dicha remuneración como mejor le convenga. Pero además como ya lo comentamos que dicho salario mínimo profesional a que son acreedores estos trabajadores no se paga como tal, dicho salario es pagado en un 50% en efectivo y el otro 50% es pagado en especie (alimentos y habitación) esto sin tomar en cuenta a cuantos alimentos serán acreedores en una jornada laboral, así como a la calidad del mismo, así como a las condiciones de la habitación, ( que en muchos de los casos son enviados a las azoteas, , es ahí donde tienen dicho alojamiento).

Por lo que corresponde a la Ley del Seguro Social, en su artículo 38 contempla lo siguientes; " si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimara aumentado su salario en un 25% y si recibe ambas prestaciones se aumentara en un 50%.

Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionara al salario en un 8.33%.

Es de considerarse que tanto la Ley Federal del Trabajo, así como La Ley del Seguro Social, son en sus ambos artículos mencionados de orden inconstitucional, atentando contra los derechos de los domésticos y si beneficiando al patrón. En muchos de los problemas que se ventilan en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, son violados sus derechos de estos trabajadores, ya sea por no contar con un poder económico, que haga frente a dichas violaciones y por muchos de los casos por no contar con un asesoramiento adecuado.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970; Dentro de la Ley Federal del Trabajo se cometén una gama de violaciones contra el trabajador doméstico prueba de ello, son los siguientes artículos a tratar en el presente inciso.

Dicha Ley Laboral será analizada primeramente la parte general, posteriormente se tratará las violaciones cometidas a los domésticos, pero en su parte especial dentro de la Ley Laboral.

El gran problema que se presenta en las infracciones de los derechos de estos trabajadores, como lo es en lo referente a las vacaciones, ya que el artículo 76 de la ley en mención establece; " Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de

vacaciones pagadas, que en ningún caso podrán ser inferior a seis días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente servicio"

" Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio."

El derecho que le concede este artículo a los trabajadores domésticos de disfrutar de seis días por lo menos de vacaciones obedece a la antigüedad de labor desempeñada por estos en el hogar del patrón y son obligatorias porque el trabajador requiere de dichas vacaciones para recuperarse, física y mentalmente y romper con la monotonía de dicho trabajo desempeñado por estos trabajadores.

La antigüedad de un año, en el caso de los trabajadores domésticos es difícil a que lleguen a cubrir dicho periodo a consecuencia de que son despedidos de sus labores, pero ello no exime al trabajador de ser acreedor a una remuneración proporcionada por concepto de servicios prestados, todavez que los derechos de los trabajadores son de carácter irrenunciables.

De acuerdo con el maestro Alberto Trueba Urbina, dichos trabajadores se harán acreedores, de conformidad a

la antigüedad de trabajo realizado por estos será la siguiente.

1 año de antigüedad ; 6 días

2 años de antigüedad ; 8 días

3 años de antigüedad ; 10 días

4 años de antigüedad ; 12 días

De 5 a 9 años de antigüedad ; 14 días

De 10 a 14 años de antigüedad; 16 días

De 15 a 19 años de antigüedad; 18 días

Apesar que en nuestra Carta Magna, los legisladores de 1917, no contemplaron este derecho en su apartado "A", sin embargo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo ya citado si contempla el derecho a vacaciones para los trabajadores en general. Pero la práctica nos muestra la clara realidad, ya que los trabajadores domésticos nunca son tomados en cuenta para disfrutar de los seis días de vacaciones o de ser remunerados proporcionalmente por el tiempo de servicio prestado, cuando dicha relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicio.

Por lo que respecta a la prima de vacaciones, en este lapso el trabajador además de disfrutar de su salario

integro tiene derecho a disfrutar de un 25% de su salario durante dicho periodo vacacional, congruente dicho artículo de la Ley Laboral, ya que tiene la opción el trabajador de disfrutar el 25% en dichas vacaciones, así como de aprovechar su salario en este lapso, pero la realidad nos muestra que estos trabajadores, no gozán de sus vacaciones, así como de la remuneración proporcionada, al tiempo de servicio prestado, es más difícil aun que les sea cubierto ese 25% del salario, quebrantado de esta manera las tres hipótesis de suma importancia que consagra la Ley Federal Del Trabajo, sin tener otro recurso dichos servidores del hogar que laborar, no importándoles dichas vacaciones, ya que su meta es trabajar y subsistir en esta época precaria.

Otras de las violaciones cometidas en contra de los domésticos, es la que contempla el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que: " Los trabajadores participarán en las utilidades de la empresa, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de las utilidades de las empresas".

Dicho artículo no hace discriminación alguna sobre determinado trabajador de participar en el reparto de utilidades, sin embargo existe un inconveniente en dicho artículo que contempla que los trabajadores participaran en las utilidades de las empresas, dicho inconveniente es la

palabra " empresa", que utiliza la ley laboral, ya que la labor que desempeña el doméstico lo realiza en un hogar y no en una empresa como lo establece la ley en mención, estableciéndose gran diferencia entre este y la empresa. Por este motivo y como excusa se ve cuartado el derecho de los trabajadores domésticos, de participar en el reparto de utilidades que anteriormente era de 80%, pero con las reformas publicadas en el Diario Oficial, de cuatro de marzo de 1985, se incremento en un 10% sobre la renta gravable.

De igual manera en la fracción IX del artículo 123, de nuestra Carta Magna establece que: " Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas...."Sin embargo el artículo 127 de la Ley Laboral establece en su fracción VI," Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades".

Dicho artículo 127 en su fracción VI es inconstitucional al prohibir a estos trabajadores de participar en el reparto de utilidades. A este respecto algunos juristas establecen que no es anticonstitucional dicho artículo toda vez, que no se trata de una empresa, sino que dicha labor que desempeña el servidor doméstico, lo realiza efectivamente en el hogar del patrón, ya que a este no le produce ninguna ganancia económica el desempeño de dicho trabajo realizado por el trabajador.

Es de considerarse que por este hecho dichos trabajadores en cuestión. les es, cuartado dicho derecho de participar en el reparto de utilidades, ya que reúne todos los requisitos de trabajador y patrón, a que hace alusión el artículo 10 de la Ley Laboral, sin tener responsabilidad alguna dicho trabajador, para ser tomado en cuenta en dicho derecho ya mencionado, teniendo aun la luz de la esperanza y de la razón de ser tomado en cuenta en dichos beneficios, que otorga el artículo 123, fracción IX de nuestra Carta Magna, así como el artículo 117 de la Ley Federal del trabajo.

Tanto la Constitución política de nuestro país en su artículo 123 fracción XII, así como en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 136 dispone " Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo , esta obligado a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5%, sobre los salarios de los trabajadores a su servicio."

Con el gran índice de crecimiento de nuestra población, ha acarreado un gran problema al país, esto obedece a la gran demanda de unidades habitacionales, para dichos trabajadores, sin embargo no es nada fácil cubrir dichas necesidades a estas alturas y por la poca

importancia que se ha dado a los servidores domésticos. Es claro dicho artículo al establecer que tanto la industria, la agricultura, minería, así como cualquier otro tipo de trabajo gozaran de dichos beneficios de una habitación cómoda e higiénica, pero que pasa, que dichos beneficios no han llegado aun a todos los trabajadores, prueba de ello son los trabajadores domésticos, que no tienen beneficios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

Es curioso lo que establece la Ley Federal del Trabajo, ya que en su artículo 136 no hace ninguna discriminación hacia el trabajador en general, pero que pasa en su artículo 146 de la Ley en mención que contempla todo lo contrario estableciendo:

"Artículo 146. " Los patrones no estarán obligados a pagar las aportaciones a que se refiere el artículo 136 de la Ley por lo que toca a los trabajadores domésticos."

Me cuestiono porque, precisamente tienen que ser los trabajadores domésticos, ser marginados de los derechos que le otorga la Constitución, así como otras leyes, y la Ley Federal del Trabajo trunca los derechos de estos trabajadores, que al caso no son humanos, no sienten, no piensan o no tienen necesidades, al igual que los demás trabajadores, dejando un poco la cuestión del sentimiento

solidario, retomando las cuestiones legislativas, diremos que dicho artículo es inconstitucional, en virtud que en el artículo 123 fracción XII, de nuestra Carta Magna, fija los derechos a que son acreedores dichos trabajadores en mención, de nada sirvió las reformas a la Constitución realizadas en 1972 en su artículo 123 fracción XII, claro, dicho beneficio no llega aun a los trabajadores domésticos.

Los constituyentes de 1917 fueron omisos al no fijar el monto de las aportaciones, sin embargo la ley laboral, en su artículo 136 dispone que las aportaciones de cada empresa consistirá en un 5% sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio, teniendo una doble finalidad dichas aportaciones:

La primera de ellas es la de constituir depósitos a favor de cada uno de los trabajadores, lo que da nacimiento a un derecho de crédito personal, equivalente a la cantidad periódica que corresponde al 5% del salario que percibe el trabajador. La segunda finalidad la masa de las aportaciones servirá para fijar un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores crédito barato y suficiente, destinado a la adquisición, ampliación o reparación de las habitaciones, así como al pago de pasivos por ese mismo concepto.

Así en un futuro no muy lejano, a través de peticiones y organización de estos trabajadores, se vean mejor realizados sus derechos, beneficiados por dicho artículo 123 fracción XII de nuestra Constitución, así como por el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo y que se derogue el artículo 146 de la Ley Laboral, y ser tomados más en cuenta, ya que se les ignora también en los derechos de antigüedad, entre otros derechos que le son violados.

Por lo que respecta a su Parte Especial dentro de la Ley Laboral en su título sexto, referente a Trabajos Especiales, Capítulo XIII, regula a los trabajadores domésticos, así como la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla a dichos trabajadores en su artículo 123 apartado "A", goza de todos los derechos y beneficios que le otorga la Constitución y la Ley Laboral.

Sin embargo le son violados gran parte de sus derechos, el artículo 331 de la Ley Laboral nos da el concepto de trabajador doméstico, aunque este ya fue analizado en el capítulo I, inciso 2, no es por demás considerar algunas anomalías al respecto:

Artículo 331. " Trabajadores domésticos son los que prestan sus servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia."

La Ley Laboral le da dicha connotación, de trabajador doméstico y fijándole su esfera de acción que necesariamente será en el hogar familiar, pese a ello dichos trabajadores, no cuentan con derechos colectivos en dicho Título Sexto, Capítulo XIII, pero ello no significa que dichos servidores del hogar no sean acreedores a los derechos que la ley les otorga, ya que el artículo 181 de la Ley Laboral establece que: " Los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta ley en cuanto no las contraríen."

Cuartándose el derecho sindical en contra de estos trabajadores que prevé el artículo 360 de la ley en mención que : " Los sindicatos de trabajadores pueden ser:"

I. " Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad,"

Esta es la manera más viable para formar dicho sindicato, ya que por la propia característica que establece el artículo 331 de la Ley Laboral, es el de hogar, no funcionaría para estos trabajadores el sindicato de empresa, porque con el del hogar existe una gran diferencia, ya que la empresa es "la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios." Tampoco es susceptible de hablar de sindicatos de industria por los

distintos fines a que están destinados tanto la Industria, así como el hogar.

ya . que lo preve el artículo 356 de la Ley en mención, se establece que el: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

Con esta asociación de domésticos ganarían un gran terreno perdido, ya que se harían acreedores a un mejor futuro si se mejora su situación tan reprobable. También es factible aplicar conforme lo contempla el artículo 360 de la Ley Laboral, en su fracción V, contempla que: " De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos trabajadores sólo podrán constituirse cuando en el municipio del que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea mayor de veinte."

En virtud de que dentro de esta clasificación es más factible que sean beneficiados más trabajadores domésticos si forman parte de este organismo, ya que no es necesario o esencial que sean todos domésticos , sino que contempla a otro tipo de trabajadores.

Le es truncado también a estos trabajadores sus derechos, en cuanto no podrán ejercer el derecho de huelga que consagra el artículo 440 de la Ley Laboral: " Huelga es

la suspensión temporal llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Dicho concepto es un problema para el trabajador doméstico, ya que las labores de este, las realiza en un hogar, y la huelga se lleva a cabo en una empresa o en uno o varios de sus establecimientos.

Es muy curioso, las últimas huelgas que se han dado en nuestro país la gran mayoría de estas es a consecuencia de los raquíticos salarios, a que son acreedores estos trabajadores sindicalizados, negociándose así las peticiones de estos, reflejando la gran importancia, de ser parte de un sindicato y con ello ser titular del derecho de huelga, que los trabajadores domésticos carecen de estos derechos, acarreando como consecuencia que no tengan mejores prestaciones salariales y ser titular de derechos colectivos, y no da lugar a divisionismo de estos trabajadores.

Cuanto a las obligaciones especiales de los patrones, el artículo 337 de la ley en mención contempla:

I. " Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra."

Con gran frecuencia se cometen atropellos contra su persona de dichos trabajadores, ignorandolos, dandoles mal trato de palabra, tratandolos como animales, empleando en muchos de los casos la palabra tan conocida en el argot de nuestra sociedad como las "gatas" e ignorandoles la connotación de trabajadores domésticos.

II. Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud;"

Vemos con gran tristeza que dicha fracción en el campo de la realidad es una utopía, ya que dichos trabajadores no cuentan con un local cómodo e higiénico para dormir, ya que en muchos de los casos dichos locales que menciona la ley son construidos en las azoteas de los edificios donde prestan sus servicios, con ello no reuniendo las características que estas sean cómodas e higiénica, por ser tan reducidas en sus dimensiones.

Respecto a la alimentación, realizando entrevistas con dichos trabajadores, manifestaban su inconformidad por el excesos de trabajo a que son expuestos y no toman su alimento conforme a lo pactado, y en muchos de los casos

no les es proporcionado dicha alimentación sana y satisfactoria.

Concerniente a las condiciones de trabajo podemos establecer que son expuestos a horas excesivas de trabajo que oscilan de catorce a dieciséis horas de arduas labores, con ello poniendo en peligro la salud y la vida, y

III. " El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dictan las autoridades correspondientes."

Dicha cooperación por parte del patrón en la mayoría de los casos no es proporcionada, ya que el trabajador doméstico es menor de edad y desea concluir sus estudios, lo primero que sucede es que sean echados del hogar donde prestan sus servicios.

Artículo 343 de la Ley Federal del Trabajo, establece: " El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio: y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículo 4, fracción IV y 50."

Dicho artículo presenta dos hipótesis en el cual da todas las facilidades al patrón para dar por terminada la relación de trabajo sin ninguna responsabilidad para este o en su caso indemnizar al trabajador.

En la primera hipótesis que se da, el patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio sin responsabilidad alguna para este, mostrando nuevamente el desinterés por parte del legislador de igualar o mejorar el derecho de estos trabajadores, estableciéndose el contrato a prueba durante un lapso de 30 días, si en dicho lapso no se da por terminada la relación laboral, entonces esta quedara formalmente valida y trae como consecuencia la segunda hipótesis.

En la segunda hipótesis la relación de trabajo se dará por terminada en cualquier tiempo sin necesidad de comprobar la causa que le dio origen a esta, pagando una indemnización que corresponda conforme al artículo 49 fracción IV y 50 de dicha Ley.

Aunque en este segundo caso se preve una indemnización del patrón hacia el trabajador, dicho artículo en mención no deja ser incongruente, ya que la realidad arroja altos índices de roturas de la relación

laboral y en la gran mayoría de estos el trabajador no recibe indemnización alguna.

3. LEY DEL SEGURO SOCIAL; Dentro de este cuerpo normativo se cometen un gran número de arbitrariedades contra del trabajador doméstico, apesar de que este reúne todas las características inherentes al trabajador.

Mediante la Ley del Seguro Social el gobierno Federal se ha propuesto satisfacer el bienestar social a los sectores más necesitados de la población, a fin de disminuir carencias de este grupo.

En virtud de que los distintos grupos de trabajadores asalariados del país, el de los domésticos es uno de los que se encuentra más carentes de protección, no obstante el importante número de personas que lo componen.

El artículo 1 de la Ley en mención establece que ; " La presente Ley es de observancia general en toda la República, en forma y términos que ella misma establece."

Para tener un mejor panorama acerca de las violaciones que se cometen en contra de estos trabajadores, se dice que dicho precepto es claro al establecer que el presente cuerpo normativo es de observancia general, esto de acuerdo a nuestro sistema Federal, es facultad del

Congreso de la Unión legislar en esta materia, siendo aplicable esta ley en todo el territorio Nacional, estableciendo la presente sin distinción en su aplicación sobre determinado grupo de trabajadores, mejorará aun el presente cuerpo normativo las prestaciones de la ley anterior e introduce otras, crea el seguro de guarderías, aumenta el número de asegurados, otorga la posibilidad de que nuevos sectores de la población se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio, desierne diversos puntos que según la ley anterior eran materia de controversia, tal como ausentismo, horas extraordinaria y capitales constitutivos.

La primera ley, es el resultado y reflejo de nuestro país, ya que durante muchos años el movimiento obrero pugno para que se promulgara la Ley del Seguro Social, cuya expedición ha sido declarada de interés público y por el resultado de cuidadosos estudios, que desde entonces se han venido realizando, busca dar satisfacción a sus demandas conforme a las posibilidades reales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del desarrollo económico.

Apesar de los avances durante estos veinte años de vivencia de nuestra Ley del Seguro Social, no beneficia aun en su totalidad a la población mexicana, ya que existen numerosos grupos que componen la sociedad de nuestro país no tienen la capacidad económica suficiente

para aportar su contribución a los actuales medios que emplea el estado.

Con la esperanza y el anhelo de que en un cercano dicha ley si tenga características de observancia general en toda la república y que dicho beneficio llegue a sectores más necesitados y económicamente débiles de nuestro país, y no por intereses ajenos se vea aplicada la situación de dicha ley, así como los pocos beneficios que contempla la ley hacia estos trabajadores.

En el artículo 4 de la presente ley establece que " El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamiento".

Es claro en este aspecto el presente artículo, ya que el seguro social es la especie y la seguridad social es el genero, estableciendose como un servicio público de carácter nacional, aunque en nuestra legislación positiva no se contempla la definición de servicio público, diremos que este en el sentido moderno, expresa la noción de la actividad final del estado o más concretamente, como lo observan algunos tratadistas, las funciones del estado. En la esfera del derecho administrativo, el servicio público entraña la noción más definida del bien público como

destino del interés particular, y como un conjunto de necesidades públicas en cuanto a la satisfacción de estas se refutan función del estado.

El fundamento de los servicios, de los servicios públicos como afirma Adolfo Posada, radica en la cultura de un país, porque el fin del estado es siempre reflejo de la situación cultural de un pueblo, la que además se forma y genera merced a la reacción del poder público el cual concreta y sintetiza las exigencias económicas religiosas, estéticas, jurídicas y sociales de la colectividad por el regidas.

Así tenemos que el servicio público puede definirse como aquella necesidad de carácter general que se satisface por el procedimiento propio y característica de la actividad del estado.

El carácter obligatorio del Seguro Social así como de la seguridad social, a que se refiere este artículo dimana no solo de sus fines, sino de la fracción XXIX del artículo 123 del apartado "A" de nuestra Constitución política de 1917, la cual señala expresamente que se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social; esto trae como consecuencia por ser declarado de utilidad pública es obligatorio la

incorporación de los trabajadores domésticos y no voluntaria.

La prestación del servicio público está a cargo del organismo público, descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado, Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de este organismo público se dará cumplimiento de satisfacer en forma regular y continua las necesidades del interés general.

Dicha prestación de servicio público que hace incapié la ley de referencia es ardua y difícil, dicho servicio por el incremento de la población, así como la continua transformación de la sociedad y la creciente complejidad en las relaciones laborales trae como consecuencia primordial que el derecho a la seguridad social sea esencialmente dinámica, dicho dinamismo debe ir paralelamente de acuerdo a las circunstancias, mejorando las prestaciones y ampliando constantemente la posibilidad de incorporar a sus beneficios a un número cada vez mayor de mexicanos.

Por lo que respecta al régimen del seguro social, el artículo 6 de la ley antes mencionada señala dos tipos de régimen:

"Artículo 6.- El Seguro Social comprende;

I.- El régimen obligatorio y,

## II.- El régimen voluntario.

La importancia de saber a que régimen debe afiliarse los trabajadores domésticos es de gran trascendencia, así como los beneficios o prestaciones económicas tanto en dinero como en especie a que son acreedores, así por ejemplo tenemos que el régimen obligatorio cubre las siguientes ramas de seguro;

I.- Riesgo de trabajo

II.- Enfermedades y maternidad

III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte,

IV.- Guardería para hijos de aseguradas; y

V.- Retiro ( S.A.R.).

Lo que concierne a la incorporación voluntaria, al régimen obligatorio, los trabajadores domésticos también contemplan todas las ramas del seguro obligatorio.

En la exposición de motivos de la ley original en cuestión, establece que debe ser de carácter obligatorio ello obedece para garantizar la estabilidad y permanencia del sistema. Esto trae como consecuencia o fin primordial que toda persona, que tiene trabajadores a su servicio tienen la obligación de afiliarlos bajo el riesgo de sufrir

sanción legal alguna, por contravenir lo dispuesto en la ley.

En el régimen obligatorio contempla a todas las personas sujetas a la relación de trabajo, pero existe una excepción para todos aquellos trabajadores quienes estén incorporados a otros ordenamientos de seguridad social tales como I.S.S.S.T.E., Fuerzas Armadas entre otros ordenamiento de seguridad social, ya que los otros cuerpos normativos de seguridad social siguen los principios de esta ley, así como de la Constitución y de la ley laboral.

En el título segundo, que regula el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, en su artículo 13 establece quienes son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio previo decreto del Ejecutivo Federal.

" Artículo 13.- Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio"

I.- " Los trabajadores de industrias familiares y los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.

II.- Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomiso.

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios que para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores.

IV.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra aun cuando no estén organizados crediticiamente.

V.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicios, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto determinará por decreto las modalidades y fecha de incorporación obligatorio al régimen de seguro social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos a este artículo, así como de los trabajadores domésticos

Dichos trabajadores domésticos si se les toma en consideración pero de una manera secundaria ya que solo en la parte final son mencionados de la manera siguiente .

Así como de los trabajadores domésticos donde su aseguramiento dentro de la Ley del Seguro Social ha de ser

a propuesta del Instituto, donde el Ejecutivo Federal determinará por decreto las modalidades y fecha de incorporación de dichos trabajadores al régimen obligatorio del seguro social.

El Ejecutivo Federal, el 28 de agosto de 1973, se publicó en el Diario Oficial de la federación el reglamento para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social de los trabajadores domésticos.

Tanto el artículo 12 de la Ley en mención establece que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o naturaleza económica del patrón los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas así como también los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupos solidarios, sociedad local o unión de crédito,, existe discrepancia entre este artículo y el artículo 13 de la Ley del Seguro Social mientras que los sujetos del artículo 12 la incorporación es directa al régimen obligatorio en el segundo artículo su afiliación se hará a través de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio y mediante propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal determinara mediante decreto las modalidades, de incorporación de dichos trabajadores.

Gran discriminación se comete no solo a los trabajadores domésticos, también a todos los demás trabajadores que contempla el artículo 13 de la Ley en mención ya que estos para gozar de los beneficios del régimen obligatorio es necesario que el ejecutivo federal mediante decreto determine la incorporación de estos trabajadores tal como contempla también el artículo 16 de esta Ley, violando el derecho de incorporarse conforme a los términos del artículo 12 ya que estos no requieren previamente de decreto para la incorporación al Instituto.

También observamos que el ultimo párrafo de este artículo sufrió una modificación para suprimir "fecha de implantación" y cambiarla por el término "fecha de incorporación obligatorio", lo anterior obedece a que el Ejecutivo Federal no sólo señalará las bases para que el instituto comience a prestar los servicios, sino que lo más importante consiste la forma cómo los particulares pueden quedar comprendido en los decretos correspondientes de incorporación al sistema de aseguramiento por medio de la inscripción al instituto.

En un principio las relaciones laborales mejor definidas legalmente constituye el punto de partida para extender los beneficios de la seguridad social a otros núcleos económicamente productivos, hasta alcanzar, en alguna forma a los grupos e individuos marginados cuya

propia condición les impide participar en los sistemas existentes.

Con las constantes reformas que ha sufrido la Ley del Seguro Social, han tenido el propósito de avanzar hacia una seguridad social, que sea integral, esto entendiéndose en su doble sentido de mejorar la protección al núcleo de trabajadores asegurados y extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo.

A pesar de las reformas que sufrió la Ley del Seguro Social, el grupo de los trabajadores domésticos no han sido beneficiados aun, ya que es un deber profundamente humano de justicia y de solidaridad hacia estos trabajadores, que se les procure los servicios de seguridad social para mejorar su condición.

El artículo 18 de la Ley del Seguro Social vigente establece: "En tanto no se expidan los decretos a que se refiere el artículo 13, los sujetos de aseguramiento en el comprendidos podrán ser incorporados al régimen en los términos previstos en el capítulo VIII del presente título".

El 28 de agosto de 1973, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, se expidió el reglamento para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, ya que

este artículo establece que entre tanto no se expidan los decretos dichos trabajadores serán tomados en consideración dentro de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio.

Se hace la siguiente cuestión, que pasa una vez que se expidió el decreto que hace alusión el artículo 13 y 18 de la Ley del Seguro Social, dichos trabajadores su incorporación se hará conforme al régimen obligatorio o se hará conforme al artículo 198 de dicha Ley, la respuesta a este respecto es de que dichos trabajadores deben de ser tomados en cuenta dentro del régimen obligatorio toda vez que estos reúnen todas las características del trabajador y se dan las relaciones de trabajo y como consecuencia se da la relación de subordinación. Otra violación que se comete contra de estos trabajadores, se les establece periodos de inscripción con el fin de evitar incorporaciones voluntarias que pretenden solamente beneficios de prestaciones de seguridad social que ya se necesitan al momento de la inscripción lo cual acarrea gran perjuicio al Instituto Mexicano del Seguro Social ya que se pretende obtener el cumplimiento de seguros desde el momento de la inscripción de dichos trabajadores.

En los mismos términos lo contempla el artículo 199 de la Ley en cuestión ya que establece que: "Aceptada la incorporación serán aplicables las disposiciones del

régimen obligatorio del seguro social con las salvedades y modalidades que establezca esta Ley y el reglamento relativo. sólo se perderá la calidad de asegurado si se dan de tener las características que originaron el aseguramiento"

En el presente artículo refleja el raquítico avance en materia de seguridad social pues ha permitido instrumentar en base a las condiciones socioeconómicas de diversos grupos de trabajadores, los esquemas modificados de aseguramiento a efecto de lograr que dichos grupos se incorporen al régimen del seguro social dentro de las posibilidades reales, y de su capacidad económica.

Apesar de las violaciones que se cometen contra de estos trabajadores el seguro social es el camino adecuado para amparar la vida así como la dignidad del trabajador y de una manera simultanea elevar su nivel de vida, también la seguridad social se ve en la necesidad de ampliarse y consolidarse, no solo por su fin primordial de propiciar el bienestar de la comunidad, sino de contemplar a sectores débiles como lo son los trabajadores domésticos.

En la presente Ley también se contemplan una serie de obligaciones a cargo del patrón pero sólo haremos hincapié a las fracciones I y II del artículo 19 de dicha Ley que establece que:

Artículo 19.- "Los patrones están obligados a:"

"I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señale esta Ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días".

No cabe duda que dicha fracción al establecer que es obligación del patrón de afiliar a sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que el reglamento de afiliación pública en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de septiembre de 1950 en su artículo 2 establece un plazo de ocho días para la inscripción de los trabajadores, la realidad nos muestra que para los trabajadores domésticos no se da la afiliación, violandose este derecho de gozar de los beneficios que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto el propio Instituto contempla un sistema de afiliación preveía de trabajadores a efecto de que los patrones puedan proporcionar los avisos de alta así como los reingresos de sus trabajadores el día hábil inmediato anterior a la fecha en que el trabajador vaya iniciar la prestación de sus servicios, pero con la salvedad de que si se presentara un siniestro laboral en contra del trabajador

después de presentado el aviso pero antes de iniciar su servicio, trae como consecuencia que se finque el capital constitutivo a que hubiere lugar.

Respecto a los cinco días para entregar los avisos no exime a los patrones de responsabilidades, por riesgos de trabajo o siniestros sufridos antes de entregar dichos avisos, ya que se pueden presentar graves consecuencias económicas por el financiamiento de capitales constitutivos, lo más viable es enviar los avisos de inscripción y afiliación al Instituto, que los trabajadores comiencen a prestar sus servicios.

El menoscabo que sufren dichos trabajadores domésticos en sus derechos laborales y en materia de seguridad social es eminente dichas violaciones, que se cometen en contra de estos trabajadores y es a consecuencia por que, ignoran sus derechos que les otorga la Constitución así como la Ley Laboral y en gran medida la Ley del Seguro Social, y en otro de los casos por intereses ajenos a estos trabajadores es por ello, a las autoridades en materia laboral, así como a las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social y de las juntas de Conciliación se les exhorta para que tutele los derechos de estos servidores del hogar .

Es aun más incongruente y violatorio para estos trabajadores lo fijado por el reglamento para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social de los trabajadores, en su artículo 12 que establece; "Los avisos de inscripción, de baja y de reingreso del trabajador doméstico, así como los de solicitud de cambio de grupo de cotización de acuerdo con el artículo 13 de este ordenamiento surtirán todos sus efectos a partir del día 1o, del siguiente mes al de su presentación en el instituto".

Dicho artículo es violatorio por que si un patrón presenta el aviso de baja, de inscripción o de reingreso, del trabajador a su servicio el 8 de mayo este aviso surtirá sus efectos conforme lo establecido en el reglamento el día primero de junio, es más congruente que la inscripción del aviso de alta, de baja y de reingreso de este trabajador surta todos sus efectos al día siguiente al de su presentación en el instituto.

Por lo que concierne al Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo relativo a la afiliación de patrones y trabajadores, en su artículo 4 contempla que; " Los patrones están obligados a inscribir a sus trabajadores en el instituto en los términos de la Ley comunicar las bajas, las modificaciones de salarios y en cuanto a los demás cambios de las condiciones de trabajo..." tanto

dichos trabajadores así como los patrones no deben poner obstáculos en el cumplimiento de estas disposiciones, por lo que todos los datos aportados por estos son en su beneficio directo de dichos trabajadores.

La fracción II establece; "Llevar registros tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante cinco años siguientes al de su fecha.

La presente fracción tiene más características de índole fiscal que de seguridad social,, ya que es obligación del patrón conservar las listas de raya entre otros documentos durante los cinco años, dos meses y medio dada la obligación de enterar las cuotas exigible al decimo sexto día del mes siguiente al bimestre vencido, y no tomar en consideración la semana de lista de raya.

Es más viable conservar las listas de raya así como toda la documentación tocante a los trabajadores, para beneficio de estos toda vez que si el patrón no conserva esta papelería se hara acreedor a impuestos sobre la renta.

Por lo que respecta el artículo 21 de la Ley del Seguro Social que establece: "Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubiere incurrido".

El presente artículo le otorga amplias facultades no sólo a los trabajadores domésticos sino a todos los demás trabajadores para que se afilien al instituto, dicha afiliación se lleva a cabo por parte del trabajador después del quinto día en que ingresarán a laborar estos, y no han sido suscritas las formas de afiliación para darse de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que la Ley otorga amplias facultades y facilidades al patrón para que este dentro del término de cinco días, cumpla con la obligación de afiliar al trabajador a su servicio.

Por la gran ignorancia o en mucho de los casos por el temor de perder su trabajo y de encarar al patrón dichos trabajadores les son violados sus derechos de afiliación al Instituto toda vez que la mayor parte de estos trabajadores no disfrutan de los beneficios que otorga el instituto es por ello la inquietud para que dichos trabajadores sean tomados en cuenta y se vean mejorados sus derechos tanto en

materia de derecho laboral así como en el campo de seguridad social.

Por lo que respecta al Capítulo VIII, que se hace hincapié a la incorporación al Régimen Obligatorio, en su sección segunda que comprende a los trabajadores domésticos en su artículo 203 al 205 de la Ley del Seguro Social.

El artículo 203 de esta Ley establece: "En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del seguro social de los trabajadores, se hará a solicitud del patrón a quien presten sus servicios".

Como a quedado establecido en el artículo 18 de esta Ley en relación al decreto que hace alusión el presente artículo, el reglamento para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social para los trabajadores domésticos que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1973. En este tipo de régimen al igual que el régimen obligatorio se comprende en su totalidad las ramas del seguro tales como:

- a) Riesgo de trabajo.
- b) Enfermedades y maternidad.
- c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

d) Guardería para hijos de aseguradas, y

e) Retiro (SAR)

La última parte de este artículo viola los derechos de afiliación de estos trabajadores, toda vez que la incorporación de estos se hará a solicitud del patrón a quien presten su trabajo, cortándoles la libertad de afiliarse dichos domésticos conforme a los establecido en el artículo 21 de la Ley en cuestión al permitir a los trabajadores de inscribirse al instituto.

En los mismos términos lo contempla el reglamento anteriormente mencionado, estableciendo en su artículo 4 "La incorporación voluntaria de los trabajadores a que se refiere este reglamento se hará a solicitud expresa del patrón a quien preste sus servicios."

Tanto la Ley así como el reglamento en cuestión quebranta los derechos de estos trabajadores, ya que no se les permite a estos a que su incorporación al instituto se haga por su propia voluntad, sino que dependen de la voluntad del patrón para que sean afiliados al instituto, el cuestionamiento que se hace al poder legislativo para que abroguen el presente artículo, ya que va en contra de los principios de la seguridad social.

Respecto a la baja de estos trabajadores del instituto, el artículo 204 de la Ley del Seguro Social contempla que: "Efectuada la afiliación de estos trabajadores sólo procederá su baja del régimen obligatorio, cuando termine la relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y éste lo comunique al instituto."

Como a quedado establecido la terminación de las relaciones de trabajo, al analizar la Ley Federal del Trabajo, dicha relación puede terminar por ambas partes es decir por voluntad del patrón y del trabajador.

A) Art. 342 "El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación." y la segunda.

B) Art. 343 "El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracc. 1V y 50."

Dichos supuestos obedecen lo que establece el artículo 53 de la Ley Laboral ya que contempla las causas de terminación de las relaciones de trabajo.

"I.- El mutuo consentimiento de las partes;

II.- La muerte del trabajador;

III.-La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36,37 y 38.

IV.- La incapacidad mental, inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo y.

V.- Los casos a que se refiere el artículo 434."

Al presentarse las causas de terminación de la relación de trabajo erróneamente la Ley le da amplias facultades al patrón para que este de baja al trabajador siempre que el primero lo comunique al Instituto, menoscabando los derechos del trabajador, ya que este no es tomado en cuenta cuando es dado de baja del propio instituto, surge la inquietud, en un futuro próximo dicho artículo sufra modificaciones en beneficio para estos trabajadores toda vez que no han sido tomados en cuenta

como lo que son, trabajadores que por esta circunstancia no permite que se de más el vinculo laboral.

## CAPITULO CUARTO

## ASPECTOS COMPARATIVOS

En el presente Capítulo trataremos el porque el trabajador doméstico, si puede ser acreedor a los diferentes tipos de continuación voluntaria la incorporación voluntaria dentro del régimen obligatorio de la ley del Seguro Social, por lo que respecta al régimen voluntario, este comprende, el seguro facultativo y el seguro adicional, lo ideal para estos trabajadores es que sean incorporados obligatoriamente, pero no se descarta la posibilidad de que sean tomados en cuenta en los otros tipos de incorporación.

A) INCORPORACION OBLIGATORIA: Dentro de esta incorporación el trabajador doméstico cuenta con amplias posibilidades de ser tomado en consideración, tienen derecho estos trabajadores de ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio ( incorporación obligatoria), por la relación laboral que se entabla entre el trabajador y el patrón, este tiene la obligación por disposición de la Ley del Seguro Social de registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así también comunicar sus altas y bajas, las modificaciones del salario y demás datos que contemple esta ley, así como su propio reglamento dentro de un plazo de cinco años.

En otro de los casos es el propio trabajador quien tiene el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, así como comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo, lo anterior no exime al patrón del cumplimiento de sus obligaciones, de las responsabilidades y sanciones en que hubieran incurrido.

La propia ley del Seguro Social contempla que los asegurados del Instituto, tienen beneficios económicos por el número de semanas que haya cotizado y cubierto al Instituto, ya que cuando estos se incrementan los montos del subsidios y prestaciones tienden a incrementarse; la misma suerte corren algunos rubros de la seguridad social, ya que se requiere un mínimo de cotizaciones para que los trabajadores tengan derecho a los servicios de aseguramiento, ya que el artículo 25 de dicha ley en mención nos da la pauta para que se pueda hacer lectura en las semanas cotizadas para cada trabajador, ya que el total de días cotizados se divide entre siete y el resultado será el número de semanas reconocidas, si se diera el caso de tres días sobrantes o más, estos días se consideran otra semana completa.

Por lo que respecta al salario base de cotización, el trabajador doméstico si reúne esta característica, para ser tomado en cuenta en la incorporación obligatoria, ya que el salario de este trabajador se integra con los pagos

hechos en efectivo, así como la alimentación y habitación que hace mención el artículo 32 de la Ley del Seguro Social, constituyéndose el salario como el elemento de más relevancia en la contratación individual y colectiva entre patrones y trabajadores, en estas circunstancias el trabajador doméstico debe estar alerta de cotizar en el grupo que realmente le corresponda. Quedando de esta manera el trabajador asegurado con el salario base de cotización que perciba en el momento de su afiliación, acatando sin excederse al límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que rige en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo.

La importancia de que el trabajador doméstico se de su aseguramiento en la incorporación obligatoria, es de gran importancia, ya que contará con los seguros que comprenden esta, tales como; Riesgo de Trabajo, Enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte, así como guarderías para hijos de aseguradas y Retiro. Aunque también estos seguros se otorgan a los trabajadores domésticos en la incorporación voluntaria, es más conveniente para estos trabajadores la incorporación obligatoria, y no estar sujetos a la voluntad del patrón para ser afiliados al Instituto, así como también de los decretos del Ejecutivo Federal.

No existe problema alguno para que este tipo de trabajadores sean asegurados contra riesgos de trabajo, ya que para tener derecho a este seguro se requiere que exista una relación laboral, la cual si se da entre patrón y trabajador, estar incorporado al régimen obligatorio o que se haya contratado con el Instituto.

Tenemos que el trabajador que sufra un riesgo de trabajo, tiene derecho a las prestaciones tanto en especie como en dinero conforme a lo dispuesto a los artículos 63 y 65 de la ley en mención, ya que los riesgos de trabajo pueden traer como consecuencia o producir, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y la muerte, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley del Seguro Social.

Cuando se llegue a presentar el caso que el trabajador pensionado por una incapacidad permanente total este tendrá derecho a una pensión al setenta por ciento del salario base de cotización en caso de accidente o del promedio de las cincuenta y dos semanas últimas de cotización o las que tuviera si su aseguramiento fuese por tiempo menor, en caso de enfermedades de trabajo. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada que se modifiquen los salarios mínimos, incrementandose este con el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.

Tiene Derecho el trabajador doméstico, a las prestaciones en dinero que establece la ley en cuestión y este se pagará directamente al asegurado, salvo que esté presente incapacidad mental comprobada ante el Instituto, este se podrá pagar a la persona o personas a cuyo cuidado quede el incapacitado, si llega a dar el caso de que el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del asegurado. El Instituto otorgara a las personas las prestaciones siguientes.

Gastos de funeral; dos meses de salario mínimo general que riga en el Distrito Federal y cubriendo los requisitos, copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

Pensión de Viudez; Cuarenta por ciento de la pensión del asegurado, dicha prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión por viudez del ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte,. Además cuenta con el beneficio del otorgamiento de un aguinaldo anual equivalente a quince días, del importe de la pensión que percibán.

Pensión de orfandad; Los huérfanos de padre y madre, 30% de la pensión mensual del asegurado. Huérfano de padre o madre 20% de la pensión mensual del asegurado, se

otorgará hasta los 16 años o mientras se encuentre incapacitado, se prolongará hasta los 25 años si estudian en planteles del Sistema Educativo Nacional, más un beneficio adicional en un aguinaldo consistente en un aguinaldo equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban, también se prolongara cuando se encuentren totalmente incapacitados. Al terminar la pensión se les proporcionará una indemnización global de tres mensualidades.

Pensión de ascendientes; Se otorgara si no existe viuda o huérfanos, será el 20% de la pensión mensual del asegurado, Deberá depender económicamente del trabajador.

Los patrones, así como el propio Instituto deben cooperar para la prevención de los riesgos de trabajo, en este caso es el propio patrón quien obtendrá los beneficios al disminuir las cuotas respectivas al tener índices de frecuencia y gravedad más bajos de los que el Instituto ha estimado como promedio, el apoyo por parte del patrón hacia el Instituto se sujetara en los términos siguientes:

a) Facilitarle la realización de estudios e investigaciones.

b) Proporcionarle datos informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo; y

c) En el lugar de trabajo dar difusión de las normas sobre la prevención de riesgos de trabajo.

Dicha prevención es llevada a cabo en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con el objeto de realizar campañas de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo, dicha prevención de los riesgos de trabajo, acarrearía gran beneficio para nuestro país, así como para el sector patronal, ya que se evitarían gastos innecesarios y se daría más auge a la producción y a servicios que ha estas alturas requiere nuestro país, dicha prevención no es nada fácil dadas las diferencias y condiciones sociales y económicas de los trabajadores, son factores importantes en la frecuencia de accidentes y enfermedades de trabajo, y el otro factor de mayor importancia es la irresponsabilidad patronal, así como el Estado, que ha descuidado la prevención y no realiza las erogaciones necesarias para cubrir las contingencias en materia de seguridad social.

Otra de las causas por las que se dan los riesgos de trabajo es en gran medida a la falta de educación al trabajador o la falta o carencia de desempeñar bien su trabajo.

En materia de enfermedades y maternidad la Ley del Seguro Social en su artículo 92 establece quiénes tienen derecho a este seguro;

I.- El asegurado

II.- El pensionado por;

a) incapacidad permanente.

b) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y;

c) viudez, orfandad o ascendencia.

III. La esposa o concubina.

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a y b de la fracción II, o de la concubina.

V. Los hijos menores de 16 años del asegurado o pensionado.

VI. Los hijos del asegurado hasta la edad de 25 años cuando realicen estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional o cuando no pueda hacerse valer por si mismo.

VII. Los hijos mayores de 16 años de edad, de los pensionados por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada que gocen de asignaciones familiares, así como los pensionados por incapacidad permanente.

VIII. Los ascendientes del asegurado.

#### IX. Los ascendientes del pensionado.

Dicho artículo es congruente al contemplar como sujeto de aseguramiento al trabajador y no solo a este, sino que también comprende a todos los demás sujetos que enumera este artículo, quedando claro que el trabajador doméstico si puede tener derecho a este ramo de aseguramiento.

Los servicios que tiene encomendado el Instituto los prestará ya sea directamente, o a través de su propia planta de personal o indirectamente, a razón de los convenios con otros organismos públicos o particulares, para impartir los servicios convenidos.

Tanto el asegurado, pensionado, así como los beneficiados para tener derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad deberán sujetarse a las prescripciones y tratamiento médicos contemplados por el Instituto.

En relación con las prestaciones en especie, el trabajador doméstico tiene derecho en caso de enfermedad, el Instituto otorgará a este la asistencia médico, quirúrgico, farmacéutico y hospitalario que sea necesario, desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo de 52 semanas para el mismo padecimiento, pudiéndose prorrogar su

tratamiento hasta por 52 semanas más previo dictamen médico, teniendo derecho a estas prestaciones todos los sujetos que contempla el artículo 92 de la Ley del Seguro Social.

Respecto al seguro de maternidad, las trabajadoras domésticas tienen derecho durante el embarazo, alumbramiento y en el puerperio a las siguientes prestaciones como son: asistencia obstetricia, ayuda en especie por seis meses para lactancia, y canastilla al nacer el hijo cuyo monto del importe será fijado por el Consejo Técnico, quedando exentas de asistencia obstetrica y de la ayuda en especie por seis meses para lactancia a los beneficiados como son: la esposa o concubina, así como la esposa del pensionado.

Cuando el trabajador doméstico tenga cubierto por lo menos cuatro cotizaciones semanales, inmediatamente anteriores a la enfermedad, tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo, dicho subsidio deberá cubrirse a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad mientras dure esta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas, este subsidio podrá prorrogarse previo dictamen del Instituto hasta por el término de veintiséis semanas.

Si la asegurada doméstica llega a cubrir por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago de subsidio, así como se haya certificado el embarazo y fecha probable del parto, por el Instituto y que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los periodos anteriores y posteriores al parto, tendrá derecho durante el embarazo y puerperio a un subsidio en dinero igual a cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que percibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Respecto a la conservación de derechos aquel asegurado que quede desamparado de trabajo remunerado, pero que tenga un mínimo de ocho cotizaciones semanales antes de tal privación, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir prestaciones correspondientes al seguro de enfermedad y maternidad, el mismo derecho disfrutarán sus beneficiados. De tal manera el trabajador doméstico tiene derecho a ser acreedor al seguro de enfermedades y maternidad dentro de la incorporación obligatoria.

El trabajador doméstico, pensionado, así como los familiares beneficiados de los anteriores tienen derecho de ser sujetos de aseguramiento en los ramos de

seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en los términos y modalidades previstos en la Ley del Seguro Social, el pago de las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, se suspenderán durante el lapso en que el pensionado desarrolle un trabajo fijado en el régimen del Seguro Social excepto cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario un puesto diferente a aquel que desempeñaba al declararse ésta, tampoco se suspenderá la pensión por invalidez, vejez, y cesantía, cuando el pensionado reingrese a un trabajo dentro del régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto que tenía al momento de pensionarse, siempre que hubiesen transcurrido seis meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión.

Cuando el trabajador doméstico se le dictamine el estado de invalidez, y que tenga acreditado el pago de 150 cotizaciones tiene derecho en los términos de dicha ley y sus reglamentos al otorgamiento de las siguientes prestaciones conforme al artículo 129 de la Ley del Seguro Social;

a) Pensión temporal o definitiva,

b) Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

c) Asignaciones familiares de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo, y

d) Ayuda asistencial en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Los tiempos de espera que hace mención la Ley del Seguro Social, no es necesario que los trabajadores lleguen a cubrirlos con un solo patrón, en virtud que su número de registro de afiliación sirve para toda la República sin importar la circunscripción territorial en donde laboren.

El trabajador pierde el derecho de disfrutar la pensión de invalidez cuando este por sí o por acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez o que esta sea causada por un delito intencional o que padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social. Dicha pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, cuando no se pueda fijar el día, esta comenzará desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Cuando el doméstico tenga cumplido sesenta y cinco años de edad y además tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quince cotizaciones semanales, dicho trabajador

se hara acreedor al seguro de vejez que consagra el articulo 137 de la Ley del Seguro Social;

a) Pensión

b) Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este libro.

c) Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

d) Ayuda asistencial en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Cubierto los requisitos el asegurado, mediante previa solicitud de este, se le otorgará la pensión de vejez, que será cubierta a partir de la fecha que haya dejado de trabajar.

Para el otorgamiento de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el trabajador asegurado reúna ciertos requisitos tal como lo preve el articulo 145 de la Ley en cuestión, tener reconocidas quinientas cotizaciones semanales en el Instituto, así como haber cumplido sesenta años de edad, y como consecuencia a dicha edad quedar privado de trabajo remunerado.

Satisfecho los requisitos anteriores, el trabajador doméstico tendrá derecho a las siguientes prestaciones conforme al artículo 144 de la Ley ya mencionada;

a) Pensión

b) Asistencia médica en los términos del capítulo IV del título II

c) Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de capítulo V de dicha Ley.

d) Ayuda asistencial en los términos de la propia sección séptima del capítulo V de dicha Ley.

Otorgada esta pensión de cesantía en edad avanzada extingue la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o vejez o al menos que este reingresará al régimen obligatorio del Seguro Social, en el supuesto que se da, se aplicare el artículo 183 fracción IV de la Ley comentada.

Cuando ocurra la muerte del asegurado o pensionado, y que estos hayan cubierto los requisitos anteriores, tendrán derecho su beneficiados a las siguientes prestaciones;

a) Pensión de viudez;

b) Pensión de orfandad;

c) Pensión de ascendientes;

d) Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos que lo requiera, de acuerdo al dictamen médico que al efecto se formule; y

e) Asistencia médica, en los términos del capítulo IV del título segundo de la presente Ley.

Tienen derecho a dicha pensión la que fue su esposa del asegurado o pensionado y a falta de este tendrá derecho la concubina, dicha pensión será cubierta en un 90% de la pensión de invalidez, de vejez, o de cesantía en edad avanzada, que el fallecido disfrutaba, o en su caso la que hubiere correspondido al asegurado en caso de invalidez, y se pierde el derecho a la pensión por viudez, cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio, o cuando el asegurado haya tenido cincuenta y cinco años de edad y contrajo matrimonio a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año a la celebración del matrimonio y cuando al contraer matrimonio el asegurado reciba una pensión por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, a menos que a la fecha del fallecimiento haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. El derecho a disfrutar la pensión de viudez se dará desde el día del fallecimiento del beneficiario o

del asegurado y cesara esta con la muerte de la beneficiaria o cuando la viuda o la concubina contrajere matrimonio o se encontrare en concubinato.

En la pensión de orfandad tienen derecho a recibir cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando fallezca el padre o la madre y si estos gozan de pensión de invalidez, vejez, y cesantía en edad avanzada o tener cotizadas al Instituto ciento cincuenta semanas como mínimo.

Esta pensión podrá prorrogarse después de los dieciséis años hasta la edad de veinticinco años siempre que este se encuentre estudiando en Planteles de Sistema Educativo Nacional y que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social, o bien que no pueda mantenerse por su propio trabajo o por padecer alguna incapacidad.

Dicha pensión de orfandad tendrá un valor del veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, esta pensión de orfandad se ve incrementada en un diez por ciento más cuando el huérfano lo fuera de padre y madre, quedando la pensión de orfandad en un treinta por ciento.

El disfrute de la pensión de orfandad iniciara desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y fenece con la muerte del beneficiario o bien cuando este haya alcanzado los dieciséis años de edad o más, un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

Los ascendientes tiene derecho siempre que no existiera, viuda, concubina, huérfanos, se otorgará a cada uno de los ascendientes si dependian económicamente del asegurado o pensionado fallecido, cuyo monto de la pensión será de un veinte porciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al momento d su muerte.

Cuando el trabajador doméstico tenga cotizadas ciento cincuenta semanas en el ramo del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, en la fecha de la celebración del matrimonio, demostrara con documentos originales la muerte de la persona que registro como su esposa en el Instituto o en su caso presentar el acta de divorcio y que no haya sido registrada con anterioridad a la cónyuge como esposa ante el Instituto a dicho trabajador, tendrá derecho a recibir como ayuda para gastos de matrimonio.

Dicha ayuda consistira en la cuantía de veinticinco porciento de la anualidad de la pensión de invalidez sin que esta pueda exceder de la cantidad de N\$

6000.00 y la cuantía mínima de 90% de salario mínimo, que rige para el Distrito Federal, y no surtirá efectos para fines de cálculo la cuantía de ésta ayuda.

El trabajador asegurado que proporcione, documentación y datos falsos concernientes a su estado civil, quedará exento de toda ayuda para gastos de matrimonio.

El trabajador doméstico tiene derecho a asignaciones familiares la cual consiste en una ayuda por concepto de carga de familia, cuyo destino serán los beneficiarios del pensionado en el ramo de seguro de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, conforme a las siguientes reglas;

a) quince por ciento de la cuantía de la pensión para la esposa o concubina del pensionado.

b) A hijos menores de dieciséis años del pensionado le corresponde el diez por ciento de la pensión.

c) A los ascendientes del pensionado le corresponderá a cada uno el diez por ciento, si dependen económicamente de él, siempre que no existan personas del inciso a y b.

d) Siempre que el pensionado no tuviera a las personas de los incisos a, b, y c, se le concederá una ayuda

asistencial del quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

e) Si solo tuviera un ascendiente el pensionado con derecho a las asignación familiar se le otorgara, esta, al equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Tanto las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales estas no formarán parte para determinar el aguinaldo anual, el instituto otorga ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, a excepción a los incisos d y e del anterior párrafo y las viudas pensionadas, y los pensionados pueden obtener un aumento del veinte por ciento en los beneficios económicos que estén disfrutando, cuando su estado físico requiera de la ayuda de otra persona, de manera permanente y continua.

Respecto a las pensiones anuales de invalidez, vejez, estas se integran de una cuantía básica anual y de incrementos también anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas, el asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización conforme a la tabla que contempla la Ley del Seguro Social en su artículo 167, para efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión, se tomará como salario diario el salario correspondiente a las

ultimas doscientas cincuenta semanas de cotización, en el supuesto caso que el asegurado no tuviere estas doscientas cincuenta semanas, se tomaran aquellas que tuviera acreditadas, suficientes para la asignación de esa pensión por invalidez o muerte.

Por cada cincuenta y dos semanas de cotización da derecho al incremento anual.

Tratandose de fracciones de año, se calcularan los incrementos a la cuantía básica de la forma siguiente:

a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas, se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

b) Más de veintiséis semanas reconocidas da derecho al cien por ciento del incremento anual.

La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, así como las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso corresponda, cuya suma de estos no podrá ser inferior al noventa por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, tomando como base el monto determinado de la suma de estos, servirá de parámetro para calcular las pensiones que deriván de la muerte tanto del pensionado como del

asegurado, y para determinar la cuantía del aguinaldo anual.

Respecto a las incorporaciones, mediante decreto del Ejecutivo Federal, o convenios celebrados con el Instituto la cuantía mínima de las pensiones de estos será determinados por el consejo técnico, tomándose en cuenta los incrementos del salario y la solvencia económica del instituto apoyándose este de sus estudios técnicos y actuariales en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Para el pago de pensiones por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, así como las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se otorguen no excederan del cienporciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la pensión. Dicho limite se vera incrementado únicamente cuando se tenga semanas de cotizaciones reconocidas.

Respecto al pago de las pensiones por viudez y orfandad, estas no deberán exceder el monto de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada que gozaba el asegurado.

Cuando fenezca el derecho de uno de los pensionados, se hara nueva repartición de las pensiones que queden

vigentes entre las restantes, cuidando que se rebasen las cuotas parciales el monto total de dichas pensiones.

Respecto a la compatibilidad e incompatibilidad el artículo 174 y 175 nos da la pauta a seguir, estableciendo que las pensiones son compatibles en el desempeño de un trabajo reenumerado y con el disfrute de otras pensiones:

A.- Las pensiones de invalidez y cesantía en edad avanzada;

a) La realización de un trabajo reenumerado, respectando el artículo 123 de dicha Ley.

b) El goce de una pensión por incapacidad permanente a consecuencia de un riesgo de trabajo, con lo establecido en el artículo 125 de la Ley en mención.

c) El goce de una pensión de viudez, derivada de los derechos que le concede la ley como beneficiario del cónyuge asegurado; y

d) El goce de la pensión de ascendientes, a causa de los derechos como beneficiario de un descendiente asegurado.

B) La de viudez con:

a) El desarrollo de un trabajo reenumerado;

b) El goce de una pensión de incapacidad permanente.

c) El goce de una pensión de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada derechos que tiene como asegurado.

d) El goce de una pensión de un ascendiente, provocada por derechos como beneficiario de un descendiente asegurado.

C.- La orfandad con el goce de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del aseguramiento de otro progenitor.

D.- La de ascendientes con;

a) Con goce de una pensión de incapacidad permanente,

b) El goce de una pensión de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada provocada por derechos propios como asegurado.

c) El goce de una pensión de viudez por casa de los derechos del otro cónyuge asegurado.

d) El goce de otra pensión de ascendientes a consecuencia de los derechos de otro descendiente asegurado que fallezca.

El artículo 175 de la Ley del Seguro Social, da los principios aplicables a la incompatibilidad;

A.- Los pensionados de invalidez, vejez, y cesantía en edad avanzada, son excluyentes entre si.

B.- La pensión de orfandad es incompatible con el otorgamiento de cualquier otra pensión contemplada en el título segundo, capítulo V de la Ley del Seguro Social a excepción de otra pensión de orfandad, a consecuencia de los derechos derivados por el otro progenitor fallecido, es incompatible con el desempeño de un trabajo renumerado después de dieciséis años de edad; y

D.- La pensión de ascendientes es incompatible con el asignamiento de una pensión por orfandad.

En relación a los recursos financieros estos son cubiertos por el patrón en un 5.6.4 por el trabajador en un 24 sobre el salario base de cotización y la cuantía de la contribución por parte del estado, será igual al 7.1434 del total de las cuotas patronales destinados a cubrir las

prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez, vejez, de cesantía en edad avanzada y muerte.

La Ley del Seguro Social contempla en su artículo 181, que tanto el trabajador como su familia y derechohabientes y perjuicios por falta de inscripción o de avisar su salario real, es responsable el patrón por dichos daños y perjuicio.

El artículo 182 de la Ley en mención contempla que cuando el trabajador deje de pertenecer al régimen de seguro obligatorio este conserva sus derechos que hubiere adquirido a pensiones de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, estos contados a partir de la fecha dado de baja,. Esta conservación de derechos no será menor a doce meses, quedarán exentos a la conservación de derechos la ayuda para gastos de matrimonio y de funeral.

El trabajador doméstico que se de baja y reingrese nuevamente al régimen del Seguro Social, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores en los siguientes términos:

a) Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuere mayor a tres años, entonces se le reconocerán todas sus cotizaciones.

b) Cuando exceda de tres años la interrupción pero no de seis, se le afirmaran todas sus cotizaciones anteriores cuando a partir de su reingreso haya cubierto como mínimo veintiséis nuevas cotizaciones.

c) Si el ingreso se da después de seis años de interrupción las cotizaciones anteriormente cubiertas se reafirmarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y

d) A los pensionados que contempla el artículo 123 de la ley en mención, si las cotizaciones que hayan generado durante sus reingreso al Instituto, son tomadas en consideración para incrementar su pensión cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen pero si durante sus reingreso hubiere cotizado cien o más semanas y generado derechos de disfrute de pensión distinta a la anterior se le otorgará la más favorable.

Con las reformas hechas a la Ley del Seguro Social en el año de 1992, esta se ve incrementado con un capítulo más, que es el seguro de retiro (S.A.R.) estableciendo que los patronos están obligados a enterar al Instituto, el

importe de las cuotas correspondientes al 2% del salario base de cotización del trabajador, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador.

Estas cuotas sobre el seguro de retiro serán cubiertas mediante la entrega de los recursos correspondientes en Instituciones de crédito, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abierta a nombre del trabajador.

Las cuentas del sistema de ahorro para el retiro, este deberá cuando así lo amerite tener las subcuentas que son; la del sistema de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda, la documentación, así como las características de estas cuentas, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

En el supuesto que se llegue a dar la terminación de la relación laboral el patrón tiene la obligación de entregar a la institución de crédito la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o la parte proporcional de que se trate.

El artículo 183 de la Ley del Seguro Social, establece que el patrón establecerá el entero de las cuotas mediante la entrega que estos habrán de efectuar a cada uno

de sus trabajadores, del comprobante expedido por dicha institución de crédito.

Mediante la expedición de disposiciones de carácter general y atendiendo la opinión del Banco de México , la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar formas y términos distintos a los fijados para el entero y la comprobación del seguro de retiro.

Quando se llegue a presentar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del patrón, el trabajador tiene la facultad de notificar el incumplimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El plazo para depositar las cuotas que reciban las instituciones de crédito operadoras de cuentas individuales, deberán ser cubiertas a más tardar el cuarto día hábil, bancario inmediato siguiente al de su recepción en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto, Dichos créditos generaran una tasa de interés no inferior al 2% anual, pagaderos mensualmente mediante la inversión de las respectivas cuentas, este interés generado se realizará sobre el saldo promedio diario mensual de dicho crédito.

El trabajador doméstico tiene la facultad de solicitar a la institución depositaria el traspaso de su

crédito a otra institución, sin perjuicio al patrón para que este pueda continuar enterando las cuotas en la institución de su elección.

El trabajador tiene la facultad de retirar el saldo de la subcuenta del seguro de retiro en su cuenta individual siempre que se den los siguientes supuestos, que se de una nueva relación de trabajo, cause baja o deje de ser sujeto de aseguramiento obligatorio y que dicho saldo se abone en otra cuenta a su nombre en otro mecanismo de aseguramiento de retiro.

Tiene la facultad el trabajador a solicitar de un seguro de vida con cargo a los recursos del seguro de retiro, en la medida que determine el comité técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Cuando el trabajador disfrute de una pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, de una incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más o que cumpla sesenta y cinco años de edad, tiene derecho a que la institución de crédito que lleva su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del instituto los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situandolos con la entidad financiera que el trabajador designe, con el fin primordial de adquirir una pensión vitalicia, o bien

proporcionarle en una sola exhibición. Tiene derecho el trabajador, tratándose de incapacidades temporales cuando estos se prologan más a tiempo que los periodos fijados por la Ley, la institución de crédito por cuenta del instituto entregue una cantidad no mayor al diez por ciento saldo del seguro de retiro.

Extinguida la relación laboral el trabajador tiene derecho a realizar aportaciones a la subcuenta del seguro de retiro siempre que estos no sean inferiores al cinco por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y retirar de la subcuenta del seguro de retiro una cantidad no mayor al diez por ciento del saldo de la propia subcuenta.

Es potestad del trabajador de designar beneficiario una vez hecha la apertura de la misma, ello sin perjuicio de que el trabajador pueda substituir a las personas que hubiera designado, cuando no hubiese beneficiarios dicha entrega se hará en el orden previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Las aseguradas tienen derecho al seguro de guarderías, cuando estas se encuentren imposibilitadas para el cuidado maternal durante su jornada de trabajo, la prestación de este seguro comenzará a partir de los cuarenta y tres días de nacidos hasta los cuatro años de edad, comprende dicho seguro de guardería infantil, el aseo, la alimentación el

cuidado la salud, la educación y la recreación de los hijos de las aseguradas.

El instituto solo prestara el servicio de guardería infantil durante las horas de trabajo de la asegurada. El propio instituto podrá entablar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios con patronos que tengan instaladas guarderías en sus establecimientos siempre que estos reúnan los requisitos señalados.

El monto de la prima para este ramo del seguro social será del uno por ciento, sobre el salario base de cotización, el cual es cubierto dicho financiamiento por parte del patrón independientemente de que tengan o no trabajadores a su servicio.

Cuando se llegue dar la baja de la asegurada dentro del régimen obligatorio tendrá derecho durante las cuatro semanas posteriores a la baja de disfrutar de las prestaciones de este ramo de seguro.

**B) CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO:** Cuando el trabajador doméstico haya sido dado de baja y que este haya cotizado un mínimo de cincuenta y dos semanas acreditadas en el régimen obligatorio dicho trabajador tiene derecho a continuar voluntariamente en el mismo, o bien tener derecho a los seguros de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte o en cualquiera de ambos, pero el grupo de salario

a la cual pertenecía se tomara para estos efectos el grupo de salario, inscrito en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior. En este régimen de aseguramiento es el propio trabajador quien tiene la obligación de cubrir integralmente las cuotas obrero patronales, y podrá enterar por bimestres o anualidades anticipadas.

Si el trabajador no ejercita su derecho mediante solicitud por escrito, dentro de un plazo de doce meses, a partir de la fecha de la baja dicho derecho se pierde por no ejercitarlo.

El artículo 196 de la Ley del Seguro Social establece tres causas por el cual se extingue la continuación:

I.- Declaración expresa firmada por el asegurado;

II.- Dejar de pagar las cuotas durante tres bimestres consecutivos; y

III.- Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12.

Respecto a la conservación de derechos sigue los mismos lineamientos establecidos en los capítulos relativos al régimen obligatorio, en el ramo de seguro de enfermedades y maternidad, el asegurado que quede privado

de trabajo remunerado y que antes de tal privación haya cubierto un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidos conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación.

Dentro del ramo de aseguramiento de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, conservará los derechos que tuvieren adquiridos a pensiones antes mencionados por un periodo a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, tomados a partir de la fecha de su baja siempre que el trabajador deje de pertenecer al régimen obligatorio.

C) INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO; Conforme a lo establecido en el artículo 198, dichos trabajadores domésticos, son asegurados en tanto se expidan los decretos y una vez expedido este seguirá los mismos lineamientos para el régimen obligatorio con las salvedades y modalidades que establezca la Ley del Seguro Social así como el propio reglamento para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social de los trabajadores domésticos, se perderá la calidad de asegurado cuando se extingue la característica que dio origen al aseguramiento.

Estos trabajadores así como los demás sujetos comprendidos en el capítulo VII, cotizarán en grupos fijos

y por periodos completos o en la forma y términos que determine el reglamento o decreto.

Para los trabajadores domésticos, en este tipo de aseguramiento comprende todos los ramos de seguro, riesgos de trabajo, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, enfermedades y maternidad, guardería para los hijos de aseguradas así como retiro.

Dichos trabajadores para que se determine su incorporación, así como abrirse los periodos de inscripción relativo al instituto, se estableciera periodo de espera para el disfrute de las prestaciones en especie en el ramo de enfermedades y maternidad, cuyo periodo no podrá ser mayor de treinta días apartir de la fecha de inscripción.

No se extenderá este tipo de aseguramiento voluntario al trabajador doméstico, cuando éste en juro la eficacia de los servicios que el instituto proporcione a los asegurados en el régimen obligatorio.

2. REGIMEN VOLUNTARIO DEL SEGURO SOCIAL; Siguiendo los principios que la propia ley establece en el artículo 2. " La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales." Así como las necesidades y contingencias que

sucite al trabajador doméstico, comprendiendo este tipo de régimen voluntario dos tipos de seguro, el facultativo y el adicional.

A) **SEGURO FACULTATIVO:** El artículo 224 de la ley mencionada establece; que el propio instituto es quien tiene la facultad para contraer de manera individual o colectiva dicho seguro y solo tiene el deber el instituto de prestar, los servicios en especie en el ramo de seguro de enfermedad y maternidad, a familiares del asegurado que no estén comprendidos por la ley en sus artículos 12 y 13 con la salvedad que nos muestra el artículo 219 y 220 de dicha normatividad.

Para la contratación de este tipo de seguro, es el propio instituto quien tiene la facultad para fijar las condiciones, así como las cuotas a cubrir.

Cuando se trate de hijos de asegurados en el régimen obligatorio pero que estos sean mayores de dieciséis años y menores de veintiuno y que sus estudios no los realicen en el Sistema de Educación Nacional, sus cuotas relativas se reducirán hasta un cincuenta porciento.

B) **SEGURO ADICIONAL;** Dicho seguro esta regulado del artículo 226 al 231 de la Ley del Seguro Social.

Es el propio Instituto quien tiene la facultad para contratar este tipo de seguro, para cumplir las prestaciones económicas estipuladas en el contrato ley, así como en los contratos colectivos de trabajo, siempre que sean superiores a la de la misma naturaleza, que establece el régimen obligatorio del Seguro Social, cuyo principal objetivo del seguro adicional son ; el incremento de las cuantías, disminución de la edad mínima para su disfrute, modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquellas coberturas y prestaciones superiores a las establecidas por la ley.

Las prestaciones económicas que contempla el seguro adicional, corresponde al ramo de los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

También tiene la facultad el propio instituto convenir la prima, cuota, periodos de pago y demás modalidades que se contempla en la contratación de este seguro, en base a las características de los riesgos y de las prestaciones amparadas, y de las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

La revisión de la base de los seguros adicionales se revisaran cada que las prestaciones sean modificadas por

los contratos de trabajo, con apoyo en la valuación actuarial de las notificaciones, el instituto fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades.

Tanto el seguro adicional, así como el seguro facultativo, contarán para su mejor organización con una sección especial, con contabilidad y administración de fondos separados a los que rige a los seguros obligatorios.

Y es facultad del propio instituto elaborar un balance actuarial relativo a los seguros facultativos y adicionales, individuales o colectivos en los términos y plazos que se contempla para la formulación del balance actuarial de los seguros correspondientes.

### CONCLUSIONES

**PRIMERO.-** Gran error se comete en la Ley Federal - del trabajo, al regular a los trabajadores domésticos en el capítulo XIII, título sexto referente a los trabajos especiales y aplicarles de manera supletoria las disposiciones generales siempre que no contravenga a éstas.

Se sugiere que dichos trabajadores sean regulados por las disposiciones generales de la Ley Federal del Trabajo y aplicarles de manera supletoria las disposiciones especiales de dicho ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.-** En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se contempla en su artículo 123 apartado "A", fracción I, "que la duración de la jornada laboral será de ocho horas". Pero la Ley Federal de Trabajo -- viola éste principio al establecer en su artículo 333 que - los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar alimentos y descanso por la noche".

Se sugiere que dicho artículo 333 de la Ley Laboral sufra modificación en su contenido, ya que no es posible que la jornada laboral de éstos trabajadores llegue oscilar de - doce a catorce horas de trabajo.

Más congruente es la aplicación en éste caso, lo - establecido en el artículo 61 de la Ley Laboral al fijar; que "La duración máxima de la jornada será; ocho horas la diurna siete la nocturna y siete horas y media la mixta".

**TERCERO.-** Es incongruente lo establecido en el artículo 343, de la Ley Laboral al dar amplias facultades al patrón de dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad alguna para éste en un término de treinta días siguientes a la iniciación del servicio o en cualquier tiempo y sin comprobar las causas que dieron origen a la misma.

La sugerencia que se hace, la terminación del vínculo laboral entre patrón y trabajador debe ser, por el mutuo consentimiento, podrá también culminar la relación laboral cuando se de la incapacidad física, mental o inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del servicio.

**CUARTO.-** Es indignante lo establecido en el artículo 203 de la Ley del Seguro Social al fijar que la inscripción de éstos trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social se hará a solicitud del patrón a quien presten sus servicios.

Sin embargo en el campo de los hechos, nos muestra que de los miles de trabajadores domésticos solo han inscrito al Instituto, de uno a cinco trabajadores, fiel reflejo de la ineficacia por parte del patrón de llevar a cabo la inscripción al instituto, de ahí que la inscripción sea de manera obligatoria y no de manera voluntaria o a voluntad del patrón.

**QUINTO.-** La continuación voluntaria para el trabajador doméstico es de gran beneficio, ya que una vez dados de

baja tienen derecho a disfrutar los seguros de enfermedad, - maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y -- muerte, pero present@ dos inconvenientes al respecto.

El primero, es el fijar como mínimo cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, por la inestabilidad que se da es difícil acreditar dichas - semanas, la sugerencia que se hace al respecto, sean tomadas un mínimo de cotizaciones las originadas en un mes plenamente acreditadas ante el instituto.

El segundo inconveniente es el que fija el artículo 194, de la Ley del Seguro Social al establecer que el asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obrero-patronal es -- ilógico, ya que no gozan de un salario profesional tal como lo prevé la Ley Laboral, por lo consiguiente se sugiere que sea cubierto por el propio patrón tal como lo contempla el - artículo 205 de la Ley del Seguro Social que obliga al patrón de enterar al instituto.

**SEXTO.-** Se enriquece más aún con la apertura del - seguro facultativo y del seguro adicional hacia éste núcleo de trabajadores, facilidad otorga el seguro facultativo a todos aquellos individuos que pierden el carácter de derecho-habientes, beneficiarios, sobrinos, tíos, primos y demás personas comprendidas en los artículos 12 y 13 de la Ley del Seguro Social y sólo comprende las prestaciones en especie en el ramo de enfermedades y maternidad.

El seguro adicional satisface las prestaciones eco

nómicas fijadas en los contratos ley y en los contratos colectivos y versara en: aumento de cuantías, disminución de edad, mínimo para el disfrute y modificaciones al salario y sólo comprenderá a los ramos de seguro de riesgos de trabajo de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALMANSA PASTOR, JOSE M.  
Derecho de la Seguridad Social.  
6a. edición,  
Tecnos, 1989.
- 2.- ARGUELLE VARCACEL, FELIX.  
La Seguridad Social en Cuba.  
Ciencias Sociales , 1989.
- 3.- BERTRAND, A, GERARAD y de la Vega Ulibarri A.  
Manual del Seguro Social.
- 4.- BRISEÑO RUIZ, ALBERTO,  
Derecho de los Seguros Sociales en México.  
México, 1992.  
Harla.
- 5.- BURNS, EVELINE M.  
Seguridad Social y Acción Pública.  
Linusa, México 1965.
- 6.- COQUET, BENITO.  
La Seguridad Social en México.  
I.M.S.S, 1964.
- 7.- DELGADO MOYA, RUBEN.  
Porrúa, S,A, MÉXICO 1977.
- 8.- DIAZ RIVADENEYRA, CARLOS y Polo Bernal, Efraín.  
La Seguridad Social y su Problemática.
- 9.- GARCIA ARTUÑO, FRANCISCO.  
Seguros Privados y Seguridad Social.  
Madrid, Ministerio de Trabajo, 1976.
- 10.-GARCIA, CRUZ, MIGUEL.  
La Seguridad Social en México.  
Vol. I y II  
Costa Amic, México 1972.
- 11-GONZALEZ RUEDA, PORFIRIO TEODOMIRO.  
Previsión y Seguridad Social en México.  
Linusa.
- 12.-HERRERA GUTIERREZ, ALFONSO.  
Seguro Social en Mexicano.  
Graficos Galeza, México 1961.

- 13.-INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.  
Compilación de Normas Internacionales sobre Seguridad Social.  
Secretaría General Departamento de Asuntos Internacionales  
Tomo I.
- 14.-MOJICA URIOSTEGUI, INDALECIO.  
La Seguridad Social Como Factor de Desarrollo Económico y Social de México.  
U.N.A.M, Facultad de Derecho, 1971.
- 15.-DE OLIVEIRA, ORLANDINA, Pepin Lehalleur Marielle y Salles Vanía.  
Grupos Domésticos y Reproducción Cotidiana.  
Miguel Angel Porrúa.
- 16.- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO.  
Condiciones de Trabajo.  
PAC, México 1985.
- 17.- RAMOS, EUSEBIO.  
Nociones del Derecho del Trabajo.  
PAC, 1992.
- 18.- SANCHEZ HERNANDEZ, FAUSTINO y Sandoval Torales Lorenzo.  
Legislación Laboral y Seguridad Social.  
Tomo III  
Trillas, S.A., México 1981.
- 19.- SANCHEZ LEON, GREGORIO.  
1a. Edición  
Cardenas Editor y Distribuidor.  
MÉXICO 1987.
- 20.- TENA SUCK, RAFAEL e Italo Morales, S, Hugo.  
Derecho de la Seguridad Social.  
2a. Edición, PAC. 1992.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Porrúa, S.A.  
104 a edición.  
México, 1994.
- 2.- Ley Federal del Trabajo  
Sista S.A de C.V.  
México, D.F. 1995.
- 3.- Ley Federal del Trabajo. ( comentada)  
Alberto Trueba Urbina.  
Jorge Trueba Barrera.  
Porrúa, S.A.  
68a edición.  
México, 1994.
- 4.- Ley del Seguro Social. (comentada)  
Francisco Breña Garduño.  
Harla S.A de C.V.  
México 1991,
- 5.- Ley del Seguro Social.  
Ediciones Fiscales ISEF, S,A de C.V.  
Tercera edición.  
6a reimpresi on.  
México 1994.

V.B.  
XII-8-95  
NN